

CAPÍTULO VII

PODERES Y RELACIONES DE PODER

La vida política cotidiana de Palomares del Campo se desarrolló en el marco del municipio, convertido por quienes controlaban los oficios, a la altura de los siglos XVI y XVII, en su ámbito natural de actuación política, al estar el gobierno del ayuntamiento en sus manos. El colectivo de poderosos locales no vivía en un mundo aislado sino que se relacionaba de una manera u otra con los poderes superiores, especialmente con la Monarquía, que en estos momentos trataba de aplicar en los pequeños municipios una serie de medidas tendentes a un mayor control fiscal que puede ser entendido como una forma de centralización.

Mientras que a las ciudades castellanas les resultó mucho más fácil entenderse con el monarca, especialmente a través de las Cortes, las villas más pequeñas siempre tuvieron más dificultades en este tipo de relaciones, precisamente por verse mediatizadas por intermediarios superiores; para subsanar estos inconvenientes las oligarquías rurales se van a tener que apoyar en esos poderes intermedios y en personas influyentes, próximas a la Corte, con las que el concejo, en particular, y las oligarquías locales, en general, van a estable-

cer auténticas relaciones clientelares basadas tanto en la fidelidad como en la coincidencia de intereses¹.

Por tanto, al analizar las relaciones de poder tenemos tres elementos a tener en cuenta: los representantes de la Monarquía, los poderes intermedios y las oligarquías locales.

1. LOS REPRESENTANTES DE LA MONARQUÍA

La actuación de los oficiales del ayuntamiento, especialmente los que componían la junta concejil: alcaldes ordinarios, regidores y procurador síndico general, quedó controlada y fiscalizada por la visita y Juicio de Residencia a que eran sometidos². La visita, por tanto, era un procedimiento eventual de control que se aplicaba a los distintos órganos públicos, unipersonales o colegiados, durante el ejercicio de sus funciones. Éste fue un medio muy utilizado en todo el ámbito territorial de la Monarquía durante la Edad Moderna³.

Las villas pequeñas que estaban bajo la jurisdicción de una ciudad principal que, por regla general, esta última tenía la categoría de Corregimiento, eran residenciadas por el corregidor de dicha ciudad, cabeza de partido.

En los capítulos que habían de guardar los corregidores para el buen uso de sus oficios, se especificaba cómo una de las obligaciones del corregidor era el cumplimiento de la pragmática de 15 de septiembre de 1618, según la cual *“No ha de visitar en todo el tiempo que durase su oficio las villas y lugares de la jurisdicción, ni las eximidas que estuviesen a*

¹ La oligarquía rural fue un grupo minoritario, nunca cerrado, en formación a lo largo de la Edad Moderna, y del que habría de salir en el siglo XIX la burguesía agraria (B. YUN CASALILLA: “Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (S. XV-XVIII), en E. SARASA SÁNCHEZ Y E. SERRANO MARTÍN (eds.): *Señorío y Feudalización en la Península Ibérica (S. XIII-XIX)*, vol. II, pág. 44.

² J. M. DE BERNARDO ARES: “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, *Actas II Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba, 1980, pág. 1-24.

su cargo, más de una vez”⁴. Cada vez que un corregidor tomaba posesión de su corregimiento, todas las villas eximidas, que estaban dentro de su partido, debían ser visitadas una sola vez y el término de esa visita se practicaba el Juicio de Residencia.

El corregidor era un oficio de nombramiento real, aceptado por el concejo de la ciudad, cabeza del corregimiento.

La fórmula de nombramiento de corregidor, en los siglos XV y XVI, recoge la duración anual del oficio, aunque en función de su influencia en las altas esferas de la política castellana y de su actuación al frente del corregimiento, se le renovaba por otro año; así, un corregidor podía estar en el cargo varios años⁵.

Ese período era bastante limitado, teniendo en cuenta las múltiples obligaciones derivadas de su oficio, empezando por la asistencia y presidencia de los cabildos celebrados en la ciudad, cabeza de corregimiento⁶.

En muchos casos, también eran designados como jueces de Residencia de otros corregidores, con lo cual se tenían que desplazar fuera de la ciudad por el período de tiempo que durase dicho juicio. Según una ley de 28 de septiembre de 1648

³ M. PEYTAVIN: “La Monarquía y su relación con el territorio: visitas reales a los gobiernos locales (villas españolas, universidades italianas), siglos XVI-XVII”, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*. Alicante, 1997, págs. 583-594.

⁴ *Novísima Recopilación*, Lib. VII, Tít. XI, Ley XXIII.

⁵ B. GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano 1348-1808*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, págs. 159-161.

⁶ En los capítulos que han de guardar los corregidores para el buen uso de sus oficios, además de la ya citada visita de las villas eximidas, aparecen como obligaciones propias de su cargo: visitar, una vez al menos en el transcurso de su oficio, los términos del distrito y renovar los mojones, si fuese necesario; cuidar de que se guarde lo dispuesto en el santo concilio de Trento, acerca de la exención de los Coronados (clérigos), y que por su medio no se haga fraudes a los derechos del rey; tener libro en su poder en que se asienten las condiciones de penas de cámara y gastos de justicia que hiciesen él y sus oficiales; hacer cumplir lo dispuesto sobre montes y plantíos, caza y pesca; controlar al prelado de su diócesis, su provisor y demás jueces eclesiásticos; castigar los pecados públicos; controlar el correcto funcionamiento de la casa de los niños de la doctrina y saber cómo son tratados, qué renta y bienes tienen; procurar que se guarde las leyes y provisiones dadas por el Consejo de Castilla sobre los pobres; cuidar con especial atención de los pósitos, su conservación y aumento; asistir a la cobranza de las rentas reales; etc. (*Novísima Recopilación*, Lib. VII, Tít. XI, Ley XIII).

“El corregidor ha de tomar residencia al corregidor antecesor suyo, a sus tenientes y alcaldes mayores, así por razón del ejercicio de la jurisdicción ordinaria de sus oficios como de las comisiones que hubieren tenido, alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores y otros oficiales que tuvieren y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas mayores de los términos de la ciudad o villa y su Tierra, caballeros de la sierra; y así mismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualesquier personas que hubieren tenido en ella administración de justicia...”⁷.

Con tal cantidad de obligaciones no era de extrañar que la visita obligada del corregidor de turno a las villas eximidas y lugares de su jurisdicción quedase en último lugar y, en muchos casos, ni siquiera se realizase.

En la segunda mitad del siglo XVI, muchas aldeas que estaban bajo la jurisdicción de una villa o ciudad, por privilegio real, se eximieron. Las autoridades de estas nuevas entidades emancipadas quedaron libres del control, que hasta el momento de la exención, habían ejercido sobre ellas los concejos de las ciudades a las que pertenecían. Con esta nueva situación, pudieron practicar todo tipo de abusos, malversaciones y usurpaciones de los propios y comunes de la villa, con el consiguiente daño que esto suponía para sus vecinos. Ante tamaño desafuero, los propios vecinos y, en su nombre, los procuradores síndicos, comenzaron a enviar cartas al Consejo de Castilla, solicitando las visitas a esas villas eximidas de los corregidores con el fin de poner término al uso arbitrario de a nueva independencia⁸.

⁷ *Novísima*, Lib. VII, Tít. XII, Ley XIV.

⁸ *“Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y usado dellas, de pedimento de las ciudades, o cabeças de Partido, o en nombre del Syndico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, ocn Alguazil, y escrivano salarizados vayan a visitarlas, y a tomar Residen-*

Una de esas solicitudes fue la que hizo en 1582, Pedro Ruiz de Caravias, en nombre de la ciudad de Cuenca, al Consejo de Castilla, diciendo

*“que de la jurisdiccion desta dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguídanos, y del Campillo, y de altobuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escusas, y Poveda de la Sierra, las quales avía muchos años que no avian sido visitadas, ni se les avia tomado residencia, ni cuentas a los oficiales que avia avido en las dichas Villas, y dello resultava mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agravios en las dichas Villas, y se quedavan sin castigo, y usurpavan y malgastavan los propios, y ventas de los dichos concejos, y de los pósitos de pan”*⁹

a la vez que suplicaban que *“mandassemos dar nuestra carta y provisión”* para que el corregidor de Cuenca hiciese las visitas oportunas¹⁰.

La respuesta no se hizo esperar e inmediatamente el Consejo ordenó al corregidor de dicha ciudad hacer las visitas oportunas, a la vez que señaló las condiciones en que se debían practicar éstas.

Sin embargo, las acusaciones de Pedro Ruiz de Caravias no eran completamente ciertas pues con anterioridad a esta fecha se venían practicando las visitas y los Residencias en la provincia de Cuenca; en concreto el 19 de diciembre de 1573, el corregidor de turno, en esta ocasión Juan de Beamonte y Navarra¹¹, residenció la villa de Fuentes, condenando a

cia y cuentas por término de diez días” (J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política...*, Tomo II, Libro V, Cap. X).

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Tomó posesión de su cargo en día 22 de agosto de 1572 y ejerció como Corregidor hasta 1576 (J. MOYA PINEDO: *Corregidores...*, pág. 121).

los regidores Pedro López y Sebastián López a devolver a los bienes de Propios, las cantidades que habían sacado irregularmente de este caudal; en total 35.937 maravedís¹²

Las visitas las debía hacer el corregidor o su lugarteniente, una sola vez, durante el tiempo que durase su mandato al frente del corregimiento; en ellas se tomaría Residencia a los alcaldes y regidores y demás oficiales que habían sido oficiales del ayuntamiento y que, hasta el momento, no se les había tomado. La Residencia tendría carácter de secreta y si en ella algún oficial era culpado, se enviaba al Consejo con cargos y sentencia incluida.

El corregidor debía revisar todos los libros de cuentas de propios, pósito, repartimientos, etc.; cuando descubría alcances o desfalcos, tenía la obligación de cobrarlos a las personas obligadas, que habían administrados los distintos caudales. Además, en las pesquisas, tenía potestad para interrogar a las personas que considerase oportuno.

Se le señalaba un tiempo de diez días para realizar la visita y Residencia, en cada una de las villas eximidas, con un salario de 500 maravedís por día. El corregidor iría acompañado de un escribano del número, con un salario de 136 maravedís. El salario, tanto del corregidor como del escribano, lo pagaban los culpados, repartido entre ellos según la culpa y, en caso de no haber personas culpadas, se pagaban de los propios y rentas del concejo¹³.

¹² A.H.P.C., Notarial, P-293.

¹³ *“Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, é nos tuvimoslo por bien, por lo qual os mandamos que vos el dicho Corregidor, ó el dicho vuestro Lugarteniente ordinario, sin lo cometer á otra persona alguna, una vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays a las dichas Villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el privilegio de essencion que por nos se les dio, y conforme a él visiteys las dichas Villas, y cada una dellas, y tomeys Residencia a los Alcades y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiempo á esta parte que por nuestro mandado no se les huviere tomado, del tiempo que cada uno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, cómo, y de que manera han usado y exercido los dichos oficios, y llamadas y oídas las partes á quien toca, é atañe, cumplid de susticia a las personas que dellos huviere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y sabida y averiguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capítulos que pusieren, para que ellos lo vean, y provean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos que to-*

Las visitas de los corregidores de las cabezas de partido a las villas eximidas, además de ser solicitadas por los propios vecinos, fueron exigidas por los juristas de la época como mecanismo de control necesario de la Monarquía en su política de control y autolegitimación permanente¹⁴.

meys é recibays las cuentas de los proios, y rentas y pósitos de pan, y bienes concejiles, que las dichas villas tienen de las sisas, y repartimientos, otras cossas que en ellas se han echado y repartido del dicho tiempo á esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos á las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los maravedis de los dichos propios, y rentas, bienes concejiles, sisas y repartimientos, y de los dichos pósitos que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros y hijuelas y padrones por donde lo huvieren recibido y gastado, sin que en ello intervenga ningún fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rentas sisas y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que á ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelación que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro juez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere aver sido malgastado, y como no devan, que no quissieredes pasar en quenta, si por alguna de las partes fuere apaelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion; durante la qual sobreseed en la execucion dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare, en las personas y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que más executaredes y cobreredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada una de las dichas villas, ó de otras personas legales, llanas y abonadas, vizinos dellas, para que de allí se gasten en las cosas que fuere en utilidad y provecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a la partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos y digan sus dichos ydeposiciones a los plazos y so las penas que de nuestra pare les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos, y avemos por puesta, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En lo qual podays estar y os ocupar en cada una de las dichas Villas eximidas, diez días y ayays y lleveys de salario en cada uno de los que en ellos os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion quinientos maravedis y para un escrivano del número de la dicha ciudad, que tenga título de nuestro escrivano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys maravedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y processos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arencel nuevo de nuestros Reynos, por dende los escrivanos han de llevar sus derechos. Los quales dichos naravedis del dicho vuestro salario, y salario yderechos del dicho escrivano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada uno, según la culpa que en ello tuviere: y no aviendo culpados, los ayays y cobreis de los propios y rentas de cada una de las dichas villas, que para los aver y cobrar, y para lo demas que dicho es, y llevar vara de nuestra justicia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escrivano, que los derechos que vos y el llevaredes por vuestros salarios y sus derechos, los assiente al pie de las dichas Residencias, para que se averigue si llevays algodemasiado, so pena que lo pagará con el quatro tanto para nuestra camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud desta nuestra carta que os aya sido, o sean cometidas, é no fagades ende al so pena de la muestra merced y diez mil maravedis para la muestra camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano, os lo notifique y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandato. Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años (J. CASTILLO DE BOBADILLA: Política..., Tomo II, Libro V, Cap. X).

).

¹⁴ “Y esta orden de que los corregidores de las cabeças de Partido visiten las villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, según doctrina de Justiniano, y declaración de Bartulo, que representa la necessidad y congruencia de que estos pueblos pequeños estén subordinados a los mayores, donde el gobierno y concierto político se guarda y observa más en su punto, a semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado” (Ibídem).

En las villas y lugares de señorío también se practicaba la visita aunque los visitadores o jueces de Residencia eran delegados del poder señorial y por tanto nombrados por éste.

A diferencia de los pueblos de realengo, donde las visitas se realizaba una única vez durante el mandato de un corregidor, lo cual suponía que cada pueblo se residenciaba cada tres o cuatro años, en los de señorío, por regla general, las visitas eran de carácter anual¹⁵

¹⁵ Las denominadas *visitas, pesquisas y juicios de residencia* están ya desde el siglo XVI plenamente insertadas en la problemática del régimen señorial y en la especial configuración que van tomando los señoríos nobiliarios, especialmente incidente a la hora del control de los propios administradores u ostentadores de los poderes delegados en ellos por el señor. Pero estas prácticas no eran nuevas, que en la Edad Media son frecuentes estos juicios de Residencia por parte de la nobleza señorial en aras a un mejor control de los oficios y cargos nombrados por ellos para administrar y gobernar sus señoríos. A partir del siglo XVI, no obstante, tanto la pesquisa como los posteriores procedimientos quedan nuevamente regulados con la pragmática extendida por los Reyes Católicos en el año 1500 y de forma definitiva estas actuaciones fiscalizadoras inherentes al régimen señorial se van a mantener bajo el signo de la legalidad hasta el siglo XVIII. Sin embargo, en la práctica, no existe un patrón único en la forma de desarrollarse y llevar a cabo las visitas y Residencias, sino más bien son los señores quienes las van a establecer en sus dominios en no pocas ocasiones guiados por su propio interés económico y por la necesidad de mantener viva la soberanía de su poder jurisdiccional ordinario ante la presencia y arraigo de otros poderes locales o concejiles, lo que, sin duda, genera una nueva vertiente de estas prácticas, tal como ocurre en buena medida en la provincia leonesa, donde su desarrollo no fue homogéneo ni se desarrolló bajo los mismos condicionantes en todas sus comarcas (L. M. RUBIO PÉREZ: *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. Universidad de León, 1998). En los territorios de Órdenes, los gobernadores, con atribuciones similares a los corregidores en el realengo, tenían la obligación de visitar en persona todas las villas, lugares y encomiendas de su partido una vez al año. El contenido de las visitas de los gobernadores atendía a los temas de administración y gobierno, en estos aspectos: averiguar cómo se gobiernan los lugares, averiguar cómo se administra la justicia en cada lugar y tomar las cuentas de los propios y repartimientos en todas las villas (F. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, A. YUSTE MARTÍNEZ Y P. SANZ CAMAÑES: *La provincia de Almonacid de Zorita en el siglo XVI*. Madrid, CSIC, 2001, pág 96; J. MARTÍN NICOLÁS: “La reconstrucción del Común de La Mancha (1480-1603) en”, *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, tomo VII, Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna (1)*, Talavera, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, págs. 37-43). En el marquesado de Villena, el corregidor señorial, tenía las mismas funciones que los corregidores reales, si bien el nombramiento dependía del marqués; para las visitas de las villas del corregimiento, el marqués, no obstante, nombraba un juez de Residencia distinto al corregidor y entre sus funciones debía acudir con la vara de justicia a las villas de su jurisdicción, acompañado de un alguacil y escribano nombrado por él y durante 60 días tomaba Residencia a cada una de las villas, al propio corregidor así como a los alcaldes ordinarios, regidores, alguacil, escribanos, fieles y demás oficiales de cada una de las villas del corregimiento. La persona que ejercía el cargo de Juez de Residencia no era la misma que la del corregidor; sin embargo no había ningún problema para que una persona que había actuado como corregidor, al cese como tal, pudiese ser nombrado juez de Residencia y viceversa (A. A OLIVARES TEROL: *El concejo de Jumilla...*; pág. 135). Al parecer, al igual que ocurría en los territorios de Realengo, los personas que desempeñaban los principales cargos concejiles, la mayoría de las veces estaban impusadas por la codicia; así en los juicios de Residencia de los señoríos gallegos, aparecen todas esas corruptelas que hacían “más llevaderos” los cargos honoríficos (P. SAAVEDRA: *La vida cotidiana ...*, págs. 63-67).

1.1. VISITAS Y RESIDENCIAS

La villa de Palomares, en los siglos XVI y XVII estaba integrada en el partido de Huete. En la segunda mitad del siglo XVI y principios del siglo XVII, esta ciudad junto con Cuenca, formaban un único corregimiento¹⁶, aunque en otras épocas, cada una de ellas tuvo el suyo propio¹⁷. Cada vez que se produce la toma de posesión de un nuevo corregidor, cumpliendo con lo dispuesto por la ley, se efectúa la visita y juicio de Residencia en la villa.

CUADRO XXIII

CORREGIDORES DE CUENCA Y HUETE Y JUECES DE RESIDENCIA

AÑO TOMA POSESIÓN	CORREGIDOR	JUEZ DE RESIDENCIA
1580	García Busto de Villegas	¿?
1584	Jerónimo de Bastida	¿?
1587	Lorenzo Suárez de Mendoza	Alcalde Mayor de Huete
1592	Juan Ibáñez de Segovia	Licenciado Maldonado, alcalde Mayor de Huete
1596	Diego de Villegas	No se efectúa
1599	Martín de Porres	Martín de Porres, Corregidor
1602	Jerónimo Piñán de Zúñiga	Jerónimo Piñán de Zuñiga, Corregidor
1605	Andrés de Cañas Frías	Doctor Contreras, Alcalde Mayor de Huete
1608	Rodrigo de Tordesillas	¿?
1611	Jerónimo de Aguayo	¿?
1614	Antonio de Medrano	¿?

Fuente: L.A.M. 1590-1611 y MOYA: *Corregidores...*, Ob. Cit., pág. 161.

¹⁶ J. CASTILLO DE BOBADILLA: *Política...*, Tomo II, Lib. V, Cap. XI, pág. 645: “*el corregimiento de las ciudades de Cuenca y Huete tienen de salario trescientos mil maravedis pagandose de los propios dellas por mitad*”.

¹⁷ En el período de 1475-1500 tenemos dos corregimientos separados, uno para Cuenca y otro para Huete (M. LUNENFELD: Ob. Cit., págs. 212-214).

La Residencia, en unos casos la efectúa el propio corregidor y en otros, uno de sus lugartenientes, generalmente un alguacil mayor de la ciudad de Huete, ya que la villa pertenecía a este partido.

Durante el corregimiento de Lorenzo Suárez de Mendoza, visitó la villa el alcalde mayor de la ciudad de Huete¹⁸. Siendo corregidor don Juan Ibáñez de Segovia, practicó la Residencia el licenciado Maldonado, alcalde mayor de Huete¹⁹. Durante el tiempo que fue corregidor Diego de Villegas (1596-1599), la villa no fue visitada ni residenciada; por el contrario, los corregidores don Martín de Porres y Jerónimo Piñán de Zúñiga, realizaron personalmente la visita y su correspondiente Residencia.

El primero tomó posesión del corregimiento y juró el cargo el 12 de junio de 1599²⁰; a mediados de noviembre de ese año, ya estaba en Palomares residenciando a los oficiales del concejo²¹. Jerónimo Piñán de Zúñiga tomó posesión en 1602²² y visitó la villa en noviembre de 1603²³. Finalmente, en agosto de 1607, visitó y residenció la villa el licenciado Contreras, alcalde mayor de Huete²⁴, siendo corregidor Andrés de Cañas Frías²⁵.

Curiosamente es la única Residencia que se practicó en los meses de la recolección, julio y agosto, contraviniendo una ley dada en 1570 por Felipe II, que mandaba.

¹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 20-III-91, fº 14r.

¹⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 29-IV-96, fº 129v.

²⁰ J. MOYA PINEDO: Ob. Cit., pág. 151.

²¹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-XI-99, fº 193v.

²² J. MOYA PINEDO: Ob. Cit., pág. 161.

²³ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia, fº 275v.-256r.

²⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Acta: 20-VIII-07, fº 311r.

²⁵ JESÚS MOYA: Ob. Cit., pág. 161.

*“que los jueces ordinarios no visiten los lugares de su jurisdicción en los meses de junio, julio y agosto; y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias, porque no se les haga molestia a los labradores en este tiempo de sus cosechas”*²⁶;

a pesar de todo, la realizó durante el verano cumpliendo una orden del Consejo de Castilla, por la que se le ordenaba residenciar lo más rápidamente posible la villa de Palomares del Campo²⁷

Una vez que el corregidor, o su lugarteniente, visitaba la villa, permanecía en ella diez o catorce días, durante los cuales practicaba el juicio de Residencia. Éste se iniciaba con la pesquisa²⁸, que era de carácter secreto, consistente en recabar información sobre los oficiales del concejo, comprobando si se habían cometido abusos, y analizando la gestión de los distintos caudales: propios, tercias, pósito, etc.; en definitiva, viendo si la república funcionaba según la legislación vigente.

Para agilizar el proceso, el corregidor citaba a varios testigos y les leía un cuestionario de unas 20 preguntas que los interrogados tenían obligación de contestar. Si en el interrogatorio, alguno de los testigos culpaba a alguno de los oficiales que habían sido del ayun-

²⁶ *Novísima Recopilación*, Lib. VII, Tít. XXI, Ley XIII.

²⁷ *“bisto por los del nro. consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nra. carta para vos en la dha. rraçon y Nos tubimoslo por bien por la qual Nos cometemos el dho. negoçio y causa que de suso se hace menzion y vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequerydo, bays con bara de nra. justiçia a la dha villa de Palomares y tomeys las quantas de los propios y rrentas y pósito della de quatro años a esta parte que por nuestro mandado no an sido tomadas y rrebeher las de otros quatro años atrás las quales dhas quantas mandamos a las personas que an tenydo y tienen cargo de gastar y cobrar los dhos mrs hos las den luego que por nos les fuere mandado por los libros, padrones, hijuelas por donde los an cobrado, rrecibido y gastado sin que en ellos yntervenga nyngún fraude ny engaño y los alcances que hicieredes liquidamente en las dhas quantas y rrebista dellas los cobreys de las personas que a ello fueren obligadoy de sus bienes sin embargo de qualquier apelación que de nos se ynterponga”* (A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 4).

²⁸ *“Pesquisa quiere dezir diligente inquisicion, que es una legítima inuestigacion que haze el juez de oficio para inquirir y saber los delitos que se cometen y castigarlos. Lo qual por todas vías y maneras deue procurar, como le dize en vna ley de Partida”* (J. DE HEVIA: Ob. Cit., pág. 589).

tamiento, el corregidor, posteriormente, citaba a las personas acusadas para que hiciesen su correspondiente descargo antes de emitir su auto²⁹.

La Residencia, no obstante, se debía hacer a los oficiales de años anteriores, no a los que en ese año ejercían su oficio, cuando los oficios eran añales; los regidores perpetuos sí podían ser residenciados³⁰.

Terminada la pesquisa, el juez de Residencia hacía público un auto de Residencia en el que, además de condenar a los infractores si los había, se marcaba las nuevas directrices a seguir, mediante una serie de mandatos que el procurador síndico debía vigilar para su

²⁹ El interrogatorio que en 1599 presentó don Martín de Porres a los testigos de Palomares constaba de 18 cuestiones básicas (A.H.P.C., Expedientes Judiciales, leg. 95-6); en 1623, el interrogatorio de Cristóbal de Peña Pardo, corregidor de Cuenca, constaba de 23 preguntas (A.H.N., Consejos, leg. 31.871). En el interrogatorio, primeramente, se les preguntaba a los testigos si conocían a los oficiales en cuestión; posteriormente había una serie de preguntas sobre cada uno de los principales oficiales del concejo. En las cuestiones referentes a los alcaldes se preguntaba a los testigos para comprobar si éstos administraban justicia sin parcialidad, si castigaban los pecados públicos, si tenían cuidado en repoblar los montes, si habían sido negligentes en guardar y restituir el pósito, si habían mirado por la buena administración de los propios, si habían apeado los términos, si en los repartimientos de alcabalas y tercias habían hecho guardar las justificaciones necesarias, si habían tenido cuidado en limpiar y empedrar las calles, si habían tenido el arancel real fijado con buena letra en la audiencia pública y habían hecho lo mismo con la pragmática del pósito, si ha habido libro de penas de cámara. Sobre los oficiales, con carácter general, se preguntaba: si han tenido cuidado de que la villa esté bien gobernada y abastecida de lo necesario y en particular de buena carne, pescado, aceite, pan y vino, si han hecho la elección de oficios en parientes y hermanos, cuñados, yernos, suegros, padres, hijos y sin guardar los huecos de la ley o con algunos fraudes, si han tenido las rentas del concejo por sí o por interpósitas personas, si han acudido con puntualidad todos los oficiales a los ayuntamientos y concejos o en esto han sido remisos y negligentes. Sobre los regidores y el procurador síndico general había una cuestión para comprobar si habían sido negligentes en las obligaciones de su oficio o por el contrario no habían requerido y pedido la guarda de los montes, cobranza del pósito y lo demás del bien propio y común de la república. El resto de preguntas se hacían para ver el cumplimiento de los demás oficiales: Si los alguaciles habían cumplido los mandamientos que se les había dado; si el almotacén había asistido a la carnicería, panaderías, tiendas para corregir los pesos y medidas de los vecinos y forasteros; si los alcaldes de la hermandad habían administrado y defendido su jurisdicción y habían tenido el arca y libro que la ley mandaba; si el receptor de propios hacía la cobranza de rentas y pagaba a tiempo sus alcances o por el contrario los retenía y utilizaba en su propio beneficio; si el depositario del pósito cobraba las deudas y alcances de sus antecesores, había hecho algún fraude contra el pósito, debía algo de sus alcances o se aprovechaba de su caudal. Del mismo modo a los testigos se les preguntaba sobre los guardas del campo y monte: si habían acudido con diligencia a la guarda de los montes y heredades de vecinos particulares o por el contrario habían permitido o disimulado cortar leña de los montes, por sus particulares intereses, a deudos y amigos; si habían faltado a sus oficios por irse a trabajar por su jornal o a segar en el mes de agosto; o si habían dado algunas penas mal dadas.

³⁰ *“El juez de residencia no la puede tomar a los jueces añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque a los tales la residencia se ha de tomar después de acabado el uso del oficio, y no durante él, como consta en vna ley de Partida”* (J. DE HEVIA: Ob. Cit., pág. 715).

cumplimiento³¹. Por otro lado, al escribano que acompañaba al juez de residencia se le ordenaba copiar, en el libro de acuerdos, el contenido de lo ordenado y comunicar dicho auto a los oficiales del concejo: alcaldes, regidores y procurador síndico general, en el primer ayuntamiento que se celebrase, después de ser la villa residenciada, con el fin de que lo aceptasen³².

Una de las fuentes fundamentales de información, para ver si se cumplía lo ordenado, eran estos autos insertos en los libros de acuerdos; cualquier juez de Residencia, cuando iniciaba la pesquisa, debía consultarlos³³; es más, los escribanos del concejo serían sancionados con fuertes multas, 20.000 maravedís, si no enseñaban a los jueces de Residencia los autos anteriores, insertos en las actas, “*dentro de segundo día de cómo viniere el juez*”³⁴.

El juicio de Residencia que más luz arroja, en cuanto al modo de practicarse, es el de don Martín de Porres, corregidor de Cuenca y Huete. Tenemos constatada la presencia del corregidor en la villa, al menos desde el día 5 de noviembre de 1599³⁵, si bien el Juicio de Residencia comenzó algunos días después; así el día 13 del mismo mes se celebró un con-

³¹ “*tenga espeçial cuydado de hacer se cunplan estos capítulos el tiempo que lo fuere y mando que sus susçesores en el dicho offiçio tengan el mismo cuydado*” (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 199r.).

³² “*En la villa de Palomares veinte y nueve días del mes de noviembre de mill y quinientos e noventa y nueve años yo Franco. Pardo, escriuano del rrey nro. señor del número de la çiudad de cuenca, de la rresidencia del dicho corregidor doy ante my los capítulos suso contenidos a la letra a Bartolomé Martínez Zamorano y Alvaro de Agreda, alcaldes hordinarios della, Diego Cano y Manuel de Agreda y Benito Fraile, rregidores y Julián de Valdés, procurador síndico en la dicha villa en sus personas y digeron lo acestan con la astencion del dicho Manuel de Agreda, al qual Respondió el dicho corregidor se guarden las provisiones como en ellas se contiene*” (Ibídem).

³³ “*y porque lo primero que los jueces de residencia deben mirar es los mandatos de sus antecesores y ver si los an cumplido y a causa de que destos años a esta parte vienen los corregidores a tomarla y no los piden ni se les muestra: para remedio dello mando que el escriuano que fuere de ayuntamiento o en cuyo poder esté este libro tenga obligación de los exiuir y mostrar al tal juez de residencia sucesor de su md. estos y los demás mandados que dejare para que los vea y averigüe si los an cumplido conforme se debe hacer*” (A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, fº 314v.).

³⁴ Ibídem

³⁵ A.H.P.C., Expedientes Judiciales, leg. 95-6

cejo, presidido por él, en el que comunicó “*cómo está en esta villa tomando Residencia a los oficiales de los años pasados y que ansi mismo tiene particular comisión para tomar cuentas de ocho años a esta parte y para Reveer los de otros diez años más*”³⁶, a la vez que solicitó las ordenanzas de la villa.

Del mismo modo, mandó “*que nonbrasen dos personas de las questuviesen más ynstruydas en las cosas desta uilla para que se hallesen presentes en el tomar de las cuentas y le diesen oficio digo notiçia de todo lo que en ellas oviese*”³⁷. El concejo, cumpliendo con lo mandado, nombró a Manuel de Agreda y Benito Fraile, regidores, “*que son personas de confiança y que tienen notiçia de las cosas desta uilla y no an de dar cuenta de ninguno de dichos años*”³⁸.

Finalmente invitó al ayuntamiento a que “*platicase y confiriесе sobre qué cosas serán convinientes dexar proveydas para el buen gobierno de la villa*”³⁹. La visita duró un total de 14 días y durante ella se investigó “*a los alcaldes e rregidores y otros que en ella an sido y ansi mismo tomado la quentas de propios, terçias, alori, millones y villa y otras*”⁴⁰. Finalmente, el 27 de noviembre de 1599, emitió el auto de Residencia⁴¹.

³⁶ Esto implica que llevaba la villa, por lo menos, 18 años sin ser visitada ni residenciada (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-XI-99, fº 193v.-194r.)

³⁷ *Ibidem*

³⁸ *Ibidem*, fº 184r.

³⁹ *Ibidem*

⁴⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r. Durante el Juicio de Residencia, Antonio de Torremocha, barbero y cirujano de la villa fue denunciado por el alguacil de Residencia, Marcos de Sanz Hervás, por haber puesto botica en su casa sin el permiso y licencias necesarias; aunque en el descargo argumentó que la botica era de su cuñado, Diego López, fue condenado por el corregidor a pagar 4 ducados (A.H.P.C., Expedientes Judiciales, leg. 95-6).

⁴¹ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r.

Los corregidores y los jueces de Residencia, en general, por visitar y residenciar tenían derecho a percibir un salario por día, al igual que el escribano que acompañaba al juez, con cargo a los presupuestos de la villa.

En 1591 la villa de Palomares gozaba de un privilegio, según el cual ningún alcalde mayor de la ciudad de Huete, ni ningún escribano podía visitar la villa cobrando salario alguno⁴².

No sabemos con exactitud si este privilegio se mantuvo, parece ser que sí; en la Residencia del año 1595, el concejo mandó librar 16,5 reales “*en dar fanega y media de pan cocido al licenciado maldonado alcalde mayor de la ciudad de güete y su tierra del tiempo que estuvo en esta uilla tomando quenta y rresidencia*”⁴³; se trata de alguna ayuda pero en ningún caso de salario. Por su parte el escribano, Francisco Calvo recibió 6.000 maravedís⁴⁴, pero éste era escribano de la villa, en ningún caso de Huete.

En la orden que recibe el alcalde mayor de Huete del Consejo de Castilla para que visite la villa en 1607, aparece una cláusula referente a la duración de la visita y a los salarios de los oficiales: alcalde mayor, alguacil y escribano⁴⁵. Con todo, ni en el auto de Residen-

⁴² La villa, dicho año, envió a un regidor, Juan Zamorano, a la chancillería de Granada para “*presentar un traslado del privylegio y pedir sobre carta para que el alcalde mayor de huepte no visite esta villa con salario alguno ny escrivano de la ziedad de huepte y nos guarde nro. privylegio y se nos dé sobre carta del*” (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 20-III-91, fº 14r.).

⁴³ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 29-IV-96, fº 129v.

⁴⁴ De los propios, 2.000 maravedís “*de los derechos de los traslados de las quantas de los propios desta villa que entregó sacados de la rresidencia que tomó el licenciado maldonado*”; 3.000 del receptor de tercias “*de los derechos originales de las cuentas que en la dicha residencia entregó*” y 1.000 del receptor de millones, “*de las cuentas originales que tomó el licenciado maldonado*” (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 24-XI-95, fº 118v.).

⁴⁵ A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14: “*en lo qual podais estar y vos ocupar quinze días menos los que dellos no fueren menester y no los podais suspender ny suspendais y ayais y lleveis de salaryo en cada uno de lo que en ello os ocuparedes saliendo fuera de vra jurydicion y no de otra manera quinyentos mrs y para un alguacil por vos fuere nonbrado, que con vos mandamos vaya que execute vros mandamyentos, duscientos y cinquenta y para un escriuano del número de esta dha ciudad de huepte que tenga título de escriuanía de nros rreynos ante quien mandamos pase y se baja todo lo suso dho, ciento y treynta y seis mrs de más y aliende los derechos de los autos y escripturas y presentaciones de testigos que ante él pasaren los*

cia aparecen condenas de ningún oficial, ni libranza alguna de salarios, del caudal de propios, para los oficiales que realizan la visita.

Quienes sí recibieron su correspondiente salario fueron los corregidores y escribanos que residenciaron la villa en 1599 y 1603. Martín de Porres recibió 7.000 maravedís del caudal de propios por los 14 días que estuvo *“en esta villa tomando quenta y Residencia”*⁴⁶.

La Residencia de 1603 costó a la villa 22.500 maravedís: 5.600 del salario del corregidor, 15.900 del salario del escribano y 1.000 que se gastaron en comidas; todos estos gastos se repartieron proporcionalmente entre los distintos caudales revisados: alhorí, millones, propios y tercias, *“atento el ayuntamiento no tiene de presente caudal con que pagar”*⁴⁷. Según el salario del corregidor, cabe suponer que tardó 11 días en residenciar la villa.

1.1.1. EL AUTO DE RESIDENCIA DE 1599

Emitido por don Martín de Porres, corregidor de Huete y Cuenca, el 27 de noviembre de 1599, después de haber *“tomado rresidençia en esta uilla a los alcaldes, rregidores y otros offales. que en ella an sido y ansi mismo tomando las quantas de propios, terçias,*

quales aya y lleve conforme a el arançel de nros rreynos por donde los escriuanos dellos an de llevar sus derechos con tanto que no lleve tras del rregistro que en su poder quedare y lo que llevare asiente al fin del proceso que sobre ello se hiciere y lo firme de su nombre para que se pueda averyguar si llevó algo demasiado so pena que si de otra manera llevare lo pagará con el quatro al tanto para la nra cámara el qual dho vro salario y derechos del dicho alguacil y escrivano ayays y cobreys y vos sean dados y pagados por las personas e bienes de los que en lo suso dho hallaredes culpados repartiendo a cada uno por rrata según la culpa que cada uno tubiere a los quales mandamos vos lo den y paguen luego que por nos les fueren pedidos y si no bos los dieren y pagaren les podais haçer execuçion por ellos y llevar y lleveys de salario en cada un día de los que en ello os ocuparedes otros tantos mrs como si entendieredes en el negocio pryncipal y entretanto que en los susodicho entendieredes y por birtud de esta nra carta llevaredes salario no lleveys otro salario alguno por vyrtud de otras más cartas y comysiones que vos son o ayan sido cometidas y mandamos que no hagais condenaçion alguna para gastos de vra comisiòn y de lo que en ella fuere nescesario hacer se los hagais de los mrs que aplicaredes para gastos de justicia”.

⁴⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 29-XI-99, fº 199v.

alori y villa y otras”, durante 14 días⁴⁸. El auto consta de 18 puntos que no son otra cosa que capítulos de ordenanzas y mandatos de buen gobierno. Cuando el corregidor llegó a la villa⁴⁹, ya tenía previsto dejar una serie de normas, por escrito, *“para el buen gobierno de la villa”*⁵⁰ para lo cual, solicita las ordenanzas y pide la colaboración de los oficiales *“para que platicasen y confiriesen sobre qué cosas serán convenientes dexar proveydadas”*⁵¹; por tanto, estos capítulos de buen gobierno fueron dados por el corregidor pero con asesoramiento de los oficiales del concejo. En el auto podemos distinguir dos tipos de “mandatos”: unos que especifican la organización política que tenía que tener el municipio y otros que regulan el funcionamiento cotidiano de la actividad municipal, especialmente de la actividad económica⁵². En el primer caso, partiendo de que el concejo no tenía Ordenanzas Constituyentes de Gobierno, redactadas y aprobadas⁵³, el corregidor mandó a los oficiales: *“que hagan hordenanças para la buena governacion desta uilla y hechas las ynvien a confirmar al consexo”*⁵⁴.

⁴⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Acta: 2-XII-03, fº 278v.

⁴⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r.

⁴⁹ Del 5 al 17 de noviembre el corregidor hizo todas las averiguaciones sobre la denuncia que el alguacil de residencia puso al barbero y cirujano Antonio de Torremocha por tener botica en su casa (A.H.M.C., Expedientes Judiciales, leg. 95-6). A partir del día 13 comenzó a hacer pesquisas sobre los oficiales del concejo (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-XI-99, fº 193v.-194r.)

⁵⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-IX-99, fº 193v.-194r.

⁵¹ *“y en quanto a las cosas de buen gobierno platicaron y se hiço un ayuntamiento para los mandatos que al cabo de la Residencia se pondrán en este libro”* (Ibídem).

⁵² Al primer tipo de normas se les denomina Ordenanzas Constituyentes de Gobierno: este tipo de ordenanzas necesitaba aprobación del Consejo de Castilla, para su puesta en funcionamiento; al segundo, Ordenanzas de Buen Gobierno: no necesitaba ser sometidas a la aprobación de la instancia superior, para su puesta en funcionamiento (A. HIJANO PÉREZ: Ob.Cit., pág. 20).

⁵³ Una pragmática dada por los Reyes Católicos, con fecha 9 de junio de 1500, ordenaba que *“los corregidores vean las ordenanzas de la ciudad o villa o partido que fuere a su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer o enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en lo que tocaren a la elección de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y así mismo las que conciernen al bien común”* (Novísima Recopilación, Lib. VII, Tit. III, Ley III).

También reguló el modo de proceder en las elecciones anuales de alcaldes, regidores y procurador síndico general, guardando siempre las leyes del reino; así, prohíbe que un oficial de la junta concejil pueda nombrar a un familiar en las elecciones anuales, obliga a dejar los huecos que marcaba la ley, para poder volver a ser oficial, una vez que se había cesado en el cargo⁵⁵.

Como los oficios de regidores habían sido perpetuos hasta 1599 y ese año se convirtieron en añales, y “*era de grande ynconveniente que todas las personas que lo an de gobernar entren de nuevo sin tener noticia de las cosas que quedan comenzadas*”, dejó ordenado que los regidores salientes, cada año, quedasen diputados para asistir a los concejos, al año siguiente, junto con los nuevos oficiales, con voz y voto, excepto a la hora de librar dinero⁵⁶. Del mismo modo, faculta al procurador síndico general para tener voto y voz en las juntas concejiles; con anterioridad a las regidurías perpetuas el procurador síndico tenía voz y voto pero cuando se vendieron y transformaron en perpetuas el procurador perdió la facultad de votar⁵⁷.

Condiciona la posibilidad de poder celebrar junta concejil a la presencia inexcusable de un alcalde y dos regidores⁵⁸. Señala día y hora para celebrar cabildo ordinario⁵⁹. A los

⁵⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r.

⁵⁵ “*mando que en las elecciones de alcaldes, rregidores e procurador de cada un año se guarden las leyes de otros rreynos no nonbrandose padre a hijo ni hijo a padre ni suegro a yerno ni yerno a suegro ni cuñado a cuñado ni hermano a hermano guardando los años de gueco que la ley dispone*” (Ibidem)

⁵⁶ Ibidem

⁵⁷ “*atento su md. asido ynformado de que antes que uviere rregidores perpetuos en esta uilla tenía boz e voto el procurador síndico en el ayuntamiento, salvo no libre ni forme libranzas, mando que daqui adelante se guarde la dicha costumbre de tener boz e boto sin la librança*” (Ibidem, fº 198r.).

⁵⁸ Ibidem, fº 197v.

⁵⁹ “*yten que porque ay ynconueniente de no tener ora señalada para haçer ayuntamiento mandava y mando que los biernes de cada semana se junte conçejo desde pascua de flores a San Miguel de septiembre desde las siete hasta las nueve de la mañana y desde san Miguel a Pascua de flores desde las ocho a las diez de la mañana y antes de dar ora no salga del*” (Ibidem).

alcaldes ordinarios les señalas el modo, hora y lugar de celebrar audiencia⁶⁰. Finalmente, recomienda tener bien guardadas las escrituras y documentos de la villa:

*“manda que dentro de treinta días primeros siguientes se pongan por yventario y se metan en el archivo della, en el qual se hagan tres llaves diferentes, en forma que sin estar todas tres presentes no se pueda abrir, que la una tenga el uno de los alcaldes y otra uno de los rregidores y otra el escriuano del conçejo, en forma que, si el alcalde que tuviere la llave fuera del estado de hijosdalgo, el rregidor que tuviere la otra sea del estado del común, y si lo contrario, lo contrario”*⁶¹.

En la regulación del funcionamiento del concejo, a través de estas normas de buen gobierno, se adivina un intervencionismo de la Monarquía, dentro de la política centralizadora que se comienza a aplicar en la segunda mitad del siglo XV; en el afán de dejar por escrito las normas fundamentales para el buen funcionamiento del ayuntamiento, se ve un claro intento de controlar a las oligarquías locales y recortar su autonomía. Sin embargo, esto no es algo excepcional; en Castilla, a finales del siglo XVI y, más aún, en el XVII, se está produciendo una mayor presencia de la autoridad de la Corona.

Esto se aprecia en que, para estas fechas, todos los municipios solicitan y obtienen la confirmación real de sus ordenanzas, confirmándose la hipótesis que supone que estos tenían necesidad de un árbitro superior que eliminase los conflictos que se producían en su seno, debido a la existencia de poderosas oligarquías que se habían ido afianzando en el control de los ayuntamientos⁶².

⁶⁰ “*todos los dias que no fueren de fiesta desde las siete a las nueve de la mañana en la audiencia pública que tiene esta villa y no en otra parte sopena de mill mrs. por cada uez que lo contrario Hieren la mitad para la cámara y la mitad para probes* (Ibídem)

⁶¹ Ibídem

⁶² A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit., pág. 41.

En el auto también aparece una serie de disposiciones encaminadas a regular la actividad económica del concejo y de los caudales que, de una manera o de otra, estaban bajo su administración. En este sentido, prohíbe que los oficiales del concejo manejen caudales, como hasta el momento se estaba haciendo; en el futuro cualquier libranza la debería hacer el receptor de propios⁶³; pone límite al gasto que el concejo solía hacer en las fiestas de San Miguel y San Sebastián, dando caridad a todos los vecinos de la villa⁶⁴.

Del mismo modo, señala un salario fijo, en concepto de dietas, cuando algún oficial u otra persona tuviera que salir fuera de la villa en representación del concejo; cuando el viaje se realizase a una distancia menor de dos leguas de la villa, aunque se tuviese que hacer noche, se cobraría de salario cuatro reales, como máximo; cuando el viaje se realizase *“pasadas las dichas dos leguas haciendo noche fuera de su casa”*, se podría cobrar hasta ocho reales. Además debían dejar testimonio, en el libro de acuerdos del ayuntamiento, del día que salió el enviado del concejo y del día que entró, de la finalidad del viaje y del destino, *“y quel suso dicho en la parte donde fuere no lleve ni haga negoçio suyo ni de otra persona de quien lleve salario sopena de bolverlo con el quatro tanto lo que ansi llevar de salario desta villa”*⁶⁵. Como había distintos receptores de propios, tercias, alcabalas, servicios, millones, derramas, etc., ordena que en el mes de enero de cada año, se junten un día los alcaldes, regidores y procurador general y

“llamen todos los rrecestores y les tomen quenta y cobren los alcances los rrecestores nuebos que entraren cada uno lo que les tocare sopena que si la dicha quenta no se

⁶³ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196v.

⁶⁴ *“y porque en esta villa ay devoçion de çelebrar la fiesta de Sant Sevastian y San Miguel de mayo con bisperas, misas y procesiones y dar caridad al pueblo y ay algùn esceso algunos años, mando que ninguna de las dos caridades se pueda exceder de cada seis fanegas de trigo y ocho arrobas de vino y dos mill mrs. para la comida de St. Miguel de mayo”* (Ibíd., fº 198r.).

⁶⁵ Ibíd., fº 196v.

tomare dentro del dicho mes ni se cobrare dentro del los alcançes, paguen los dichos alcaldes y rregidores de pena cada uno quatro mill maravedís, los dos mill para la cámara y los dos mill para obras pías y si se dejare de haçer por culpa de los rreçestores o qualquiera dellos pague de pena el tal rrecestor diez mill maravedís aplicados para lo suso dicho”⁶⁶;

además de prohibir el transferir dinero de un caudal a otro⁶⁷. Dispuso que todas las rentas posibles del ayuntamiento se sacasen públicamente a subasta

“y se haga el rremate publicamente con voz de pregón rrematandolos en la plaça pública en el mayor ponedor: aviendo señalado primero día para el rremate y no rrematando ninguna de las rrentas en ninguna de las personas del ayuntamiento ni en padre, hijo, hermano, ni yerno, ni cuñado de los suso dichos ni por sí ni por ynterpositas personas sopena de lo pagar con el quatro tanto y dos años de suspensión de sus ofiçios”⁶⁸.

Finalmente, emitió tres órdenes con respecto al pósito: que del trigo que se comprase para el alhorí fuera de la villa, se diese testimonio del precio a como se compró y del gasto de los portes, prohibiendo que se comprase a precio mayor que la tasa; que el pan que se hacía con el trigo del pósito para venderlo no tuviese un precio para los vecinos y otro para los forasteros; que el oficio de receptor del pósito, aunque se eligiese y nombrase en las elecciones de año nuevo, no se renovase hasta el día de San Juan de junio, con el fin de evitar el tener que medir el trigo dos veces, una en el mes de enero, cuando se renovaba el

⁶⁶ *Ibíd.*, fº 197r.

⁶⁷ *“salvo que si uviere sobras en las terçias y alcabalas las puedan gastar conforme las condiçiones generales del encaveçamiento”* (*Ibíd.*).

⁶⁸ *Ibíd.*, fº 196v.

oficio de receptor del pósito y otra en el mes de agosto, cuando se guardaba el trigo que se había comprado de la cosecha⁶⁹.

1.1.2. EL AUTO DE RESIDENCIA DE 1603

Dictado por Jerónimo Piñán de Zúñiga, corregidor y justicia mayor de las ciudades de Huete y Cuenca, cuando estuvo visitando la villa y residenciando a los oficiales del concejo el 27 de noviembre de 1603⁷⁰. Como su antecesor, éste ordenó insertarlo en el libro de acuerdos para su mejor cumplimiento⁷¹.

Las disposiciones en su totalidad se centran en conseguir un mejor funcionamiento del pósito⁷².

La finalidad fundamental del pósito era que la villa dispusiera de una reserva permanente de grano para que, en los momentos de necesidad y escasez, se le prestase a los vecinos, para que pudiesen sembrar y comer; por tanto, este depósito de grano se debería procurar no tocarlo, salvo en caso de verdadera necesidad y con permiso del Consejo de Castilla.

⁶⁹ Ibidem, fº 198v.

⁷⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia, fº 275v.-276r.

⁷¹ “y mandó que a mí, el presente escriuano, so la misma pena que luego lo notifique a los ofiçiales que al presente son ialos que eligieren para el año siguiente y ponga al pie deste auto las notificaciones” (Ibidem, fº 276r.).

⁷² Bobadilla hace mucho hincapié en el cuidado que deben tener los corregidores en la provisión de los pósitos y del pan cocido pues “La abundancia de pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta de él no suple con la abundancia dellos. Y del bueno o mal gobierno en el pan, resulta carestía o barato en todas las demás cosas. Por lo qual debel el corregidor ser muy cuidadoso, en que su ciudad y provincia este assaz proveyda y bastecida de trigo, y del pan cocido[...] y de ser solícito en esto no solamente conseguirá la gracia popular, sino también la propia seguridad, porque cierto causa gran escándalo y furor, y por otra parte desmayo y coymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de gente acá y allá buscando pan, ocurriendo de ordinario unos a la casa del corregidor pidiéndolo a bozes, y otros saliendo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varias suerte de personas, y aun los religiosos, y los oficiales, con la requeste del forçoso sustento que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura un pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en buscar dello, por lo que sus amos no pueden atender a sus haziendas y negoçios” (*Política...*, Tomo II, Lib. III, Cap. III, pág. 19 y siguientes)

El corregidor, al tomar residencia y revisar los libros y caudal del pósito, observa que las disposiciones relativas a éste, no se cumplían. En primer lugar, todos los años se sacaba trigo del pósito, prestándolo a los vecinos, fuese el año bueno o malo, con el pretexto de pagar los réditos del censo que el alhorí debía⁷³. Los vecinos, a quienes se prestaba el trigo, se obligaban a devolverlo en el mes de agosto, después de la cosecha, pero en muchos casos no cumplían con su obligación. Por su parte, los oficiales del ayuntamiento se repartían el dinero que las ventas y los préstamos generaban⁷⁴. Para evitar este tipo de abusos ordena:

*“que del primer trigo o pan coçido que se vendiere este año asta la cantidad de dos mill ducados se quite y redima el dho. çenso y el demás caudal pues que le queden desempeñado y sin censo lo empleen en trogo como por la nueva prematica de los pósitos se le manda”*⁷⁵;

además, para poder prestar trigo, a partir de ese momento, sería necesario el consentimiento del Consejo de Castilla, incluso cuando fuese necesario renovar el trigo por llevar varios años almacenado⁷⁶. Al mismo tiempo, el corregidor hizo todo tipo de diligencias, prisiones incluidas, para que los vecinos deudores del pósito pagasen su deuda⁷⁷.

⁷³ “en las quantas que a tomado del alori y posito desta villa alla que el caudal que tiene son çinco mill fanegas, poco más o menos, y sobre ello tienen dos mil ducados de censo” (A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia, f^o 275v-276r.)

⁷⁴ “que de las quantas consta tener dinero y que a muchos días que algunos ofiçiales lo tienen repartido” (Ibidem).

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ “en ninguna manera le presten sino fuere con liçencia de su magestad o en caso que venga a estar a tiempo de tres o quatro años y se tema que se perderá y pudiendo esperar el trigo sin Riesgo a que baian a pedir licençia con ynformaçion de ques neçesario Renovarlo la pidan como dicho es ante su magestad” (Ibidem).

⁷⁷ “que se notifique a los alcaldes i Regidores, procurador , mayordomo del pósito que al presente son i los que sucedieren que cada uno por lo que así toca agan que tenga efecto la dicha cobranza asta tanto que se acave de pagar todo lo que se deue al pósito” (Ibidem).

A pesar de que muchos vecinos fueron encarcelados por deudas, las mil fanegas de trigo que se debían al pósito fue imposible cobrarlas de inmediato y a los oficiales no les quedó más remedio que aceptar nuevas obligaciones de pago de esos vecinos endeudados⁷⁸.

Finalmente, ordenó devolver el dinero del pósito, que tenían repartido los oficiales del concejo, y con él *“Rediman la mitad del çenso de los mill ducados de prinçipal que tiene tomado para la paga de los ocho millones con que sirvió a su magestad”*⁷⁹.

1.1.3. AUTO DE RESIDENCIA DE 1607

Emitido el día 22 de agosto como consecuencia de la Residencia practicada por el doctor Melchor López de Contreras, alcalde mayor de la ciudad de Huete y su Tierra, y juez de comisión y Residencia. López de Contreras, en la visita que realiza a la villa, tras hacer las pesquisas oportunas, encuentra que *“an resultado algunos excesos, daños e inconvenientes cerca de la administración y elección desta justicia y de los propios y rentas de el conçejo, y particularmente en el caudal de el pósito”*⁸⁰.

El abuso, por parte de las autoridades municipales, fue una práctica común y generalizada en la Edad Moderna, y ha llegado a convertirse en un lugar común en la historiografía contemporánea. Se practicaba en las pequeñas villas eximidas, donde los vecinos, bien directamente o mediante personas influyentes, tuvieron que solicitar, frecuentemente, al

⁷⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Acta: 24-XI-03, fº 277v.: *“Por la esterilidad del año no asido posible cobrarse a los veçinos aunque alguno dellos están presos y lo an estado por lo qual mandan por haçer veneffº. al pueblo los que lo deuen se obliguen por obligaciones ante escriuano quedándose las primeras en fianza en su fuerza y lugar y dando nueba seguridad”*.

⁷⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia, fº 276r.: *“con apercivimiento que sino lo hizieren luego queste auto les sea notificado o dentro de seis días, demás de que pagarán los Réditos, desde luego los condena no lo cumpliendo así en cada veynte mill maravedis a cada uno de los alcaldes, Regidores y Procurador y Recebtor lo contrario auiendo la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para aiuda, quitar y Redimir el dho çenso”*.

Consejo de Castilla su intervención para poner fin a tales abusos⁸¹, pero donde los excesos se cometían más impunemente era en las ciudades, donde el poder municipal era detentado por una oligarquía mucho más poderosa y más difícil de controlar.

A finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, los jurados de la ciudad de Murcia enviaron una carta al Consejo de Castilla denunciando los abusos que, impunemente, cometían los regidores de dicha ciudad: apropiación del caudal de Propios, repartición, entre ellos, de las tierras del campo de Cartagena, mal uso del pósito, con el consiguiente daño para los pobres que “*padeçieron grand neçessidad por la falta que uvo de pan*”⁸². Estas prácticas continuaron hasta la caída del Antiguo Régimen; el corregidor-intendente de Badajoz, en el siglo XVIII, citaba, entre los muchos abusos que influían en la aniquilación y despoblación de la provincia, los cometidos por los vecinos poderosos de los pueblos que, alterando el manejo de la justicia, ejecutaban el repartimiento de las tierras concejiles, aplicándose a sí y a sus parciales, perjudicando a los vecinos pobres más necesitados de labranza⁸³. Joaquín Costa llegó a conclusiones semejantes, cuando habla de las “*plutocracias provinciales*”⁸⁴. Castillo de Bobadilla explica, de una forma muy precisa, el interés de las oligarquías municipales por gobernar los pueblos⁸⁵.

⁸⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, nº 312.

⁸¹ J.CASTILLO DE BOBADILLA: *Política...*, Tomo II, Lib. V, Cap. X, pág. 680.

⁸² A.M.MU., Legajo 4.114.

⁸³ M. G. DE JOVELLANOS: *Informe sobre la ley agraria*. Madrid, Edición de Andrés Álvarez, 1955, pág. 30.

⁸⁴ J. COSTA: *Colectivismo agrario en España*. Buenos Aires, 1944, pág. 95.

⁸⁵ *Política...*, Tomo II, Lib. III, Cap. VIII, pág. 193: “*Para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apensionados y por Indios a los bastecedores, y a los oficiales de la República, para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, para vender su vino malo por bueno, y más caro, y primero, para usurpar los propios y pósitos, y ocupar los baldíos, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura común, para vivir suelta y lecciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros asientos en los actos públicos, y usurpar indignamente los agenos honores*” y añade (Cap. III, pág. 25) “*Esta plaga de meter los Regidores la*

El hecho de tener que comprar trigo para abastecer las cámaras y graneros del pósito fue motivo de oportunismo por parte de alcaldes y regidores, y en general, por parte de los poderosos de Palomares del Campo. Para comprar y vender trigo había impuesta una tasa con el fin de que, en épocas de carestía, los vecinos, especialmente los más pobres, no se viesen perjudicados por la subida de los precios; sin embargo, en épocas de verdadera carestía, precedida de uno o varios años de malas cosechas, la cuestión de la tasa se quedaba en algo meramente legal. Si se quería comprar trigo, se tenía que pagar a precios elevados, muy superiores a la tasa. Los labradores ricos, con capacidad de generar excedentes y almacenar grano, lo sabían; almacenaban el grano y lo vendían mucho más caro en épocas de escasez⁸⁶.

Algunos de estos labradores ricos, sus parentes y clientes eran miembros del concejo, beneficiándose de esa situación privilegiada, a la hora de vender el trigo al pósito.

En 1594 el concejo de la villa dio comisión al regidor Francisco de Valdeltoro, para que comprase trigo hasta un precio de 28 reales la fanega; para esta operación el concejo le libró 300 ducados del caudal del pósito⁸⁷. Aprovechando la situación, los oficiales acuer-

mano en la hacienda pública es antigua y muy general, como la sintió y exclamó bien Trajano a Plinio, Baeca, y don Juan Aguayo de Castilla, veintiquatro de Cordova, en su libro del perfecto Regidor, y otros, porque muchos echan todo su caudal en un Regimiento, y se sustentan en él y otros tomando dinero prestado de los propios y pósitos, y con otros aprovechamientos suplen algo de sus menesteres”.

⁸⁶ Los economistas y arbitristas del siglo XVII, conscientes de esta realidad, la denunciaron. Martínez de la Mata, en sus discursos, señaló: “*con sólo los labradores ricos no se mantienen las Repúblicas con toda abundancia [...] los labradores ricos causan necesidad de alimentos tan bien como los logreros, porque pueden esperar a vender a más precio, y en ellos, y no en los labradores pobres, se pierden los frutos en gorgojo, polilla y otras corrupciones y de lo que les queda quieren sacar el valor de lo que se les ha perdido por su avaricia; de que se siguen dos daños, el perderse los frutos y el otro aumentarse los precios con perjuicio de todos; con lo cual se conoce lo mucho que importa el conservar a los labradores pobres*” (G. ANES: *Memoriales y discursos de Francisco Martínez de la Mata*. Madrid, Moneda y Crédito, 1971, pág. 127).

⁸⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 28-I-94, f° 75r.: “*y estando así juntos en el dho ayuntamiento se trató y confirió como se espera que este año a de aver mucha falta de trigo en el pueblo y fque con lo que esta allegado no ay bastante sustento para los vezinos para cuyo rremedio se decreta que se compre trigo a qualquier precio que se vendiere por vezinos o forasteros hasta veynte e ocho rreales*”.

dan comprar el trigo de sus propias cámaras y de sus allegados o deudos; para evitar las críticas de los vecinos de la villa, Francisco de Valdelmoro, recibió instrucciones claras:

“y el dho. Regidor tenga el dho. trigo que ansy conprare y porque sea de noche y ascondidas se eche en su cámara y tenga con llave y en guarda y custodia y haga libro de la compra listo y verdadero del qual y de la confiança que de él el ayuntamiento tiene se espera lo hará bien y fielmente que en todo se le comete y da poder y comision en forma y en el dho. libro escriba el precio a como conprare el dho trigo”⁸⁸.

Sin embargo la corrupción referente a la usurpación y malversación de los fondos del pósito, llegaba aún más lejos; en 1606 dos vecinos de Palomares del Campo Juan Millán y Alonso Millán denunciaron ante el Consejo de Castilla los abusos que de forma impune estaban cometiendo los oficiales del ayuntamiento en ese año y en años anteriores. El Consejo de Castilla, vistas las alegaciones de Juan y Alonso Millán, envió una orden al alcalde mayor de Huete, para que residenciase la villa y procediera contra los oficiales que saliesen culpables⁸⁹. Cumpliendo órdenes el alcalde mayor residenció la villa en agosto de 1607,

⁸⁸ *Ibidem*, fº 75v.

⁸⁹ A.H.N., Consejos, Leg. 24.987, nº 4: *“Don phelipe por la gracia de dios [...], a vos el alcalde mayor de la ciudad de huete salud y gracia sepades que fernando garcía en nonbre de Juan y alonso myllan vecinos de la villa de palomares eximida de la dha ciudad se querello ante los del nro consejo de xpoual. de valdés, bartolomé martínez, Eugenio de agreda, el licenciado rrosillo, silvestre garcía y Juan rromero y de Juan de zamora, vecinos de la dha villa, alcaldes y rregidores y mayordomo del alhorí de la dha villa que lo abian sido en ella el año pasado de seysçientos y cinco y de los demás alcaldes, rregidores y ofiziales que abian sido del conzejo de ella de quatro años a esta parte y de los demás que resultaren culpados y contando el caso nos hiço relación que debiendo los susodichos cumpliendo con las abligaciones de sus oficios usar bien y diligentemente y no haçer agrabio a nadie cuydando por los pobres y rrepublica de la dha villa y propios y caudales del dho alhorí della no lo abiendo hecho así antes de los agrabios y bexaziones que abian fho en sus oficios a los vezinos de la dha villa no abiendo administrado como debían los dhos propios, pan y caudal del dho alhoril, gastandolos y rrepartiendolos entre ellos y sus deudos, paryentes y amigos y en sus particulares yntereses y hera tanta la deshorden que en lo suso dicho avian tenido que de los dhos quatro años a esta parte tenyan entre sí más de tresçientas fanegas de trigo y la causa de no averlas cobrado era por ser los mysmos deudores las justicias, eligiendose en los oficios unos a otros sin que obiesen salido de una parentela y parcialidad y no contestos con lo suso dicho abiendo nos dado lycençia y facultad a la dha uilla el año pasado de seysçientos y cinco para tomar myll y qui^s. ducados a censo para comprar pan para el dho pósito debiendolos enplear en ello no lo abian fho antes los abian rrepartido entre sí y avian sido la causa de estar como estava el dho alhoril desproveido del pan nescesario para el sustento de los vezinos y forasteros y lo poco que en él abia por no aberse conprado en tiempo y como debia benya a salir cada fanega pues-*

comprobando que, en efecto se había hecho un mal uso de los caudales del pósito; después de las pesquisas oportunas comprobó que se había cometido el mismo fraude que en 1594; es decir, los propios oficiales habían vendido al pósito, en momentos de escasez, su propio trigo a un precio muy superior a la tasa ⁹⁰.

El auto de Residencia se emitió ese mismo año y tenía como finalidad evitar alguno de los abusos y fraudes que se venían cometiendo año tras año por los oficiales de turno. Así intentó evitar que los oficiales pudiesen vender su propio trigo o el de sus allegados:

“que de aquí adelante en manera alguna no se compre trigo para el pósito ni para nadie a más de tasa y porte so las penas de la Real pragmática de que los de los de-

ta en el dho alhoril a más de quarenta rreales, la causa de todo lo qual abia sido no aberse tomado rresidencia y quantas en la dha villa de los dhos quatro años y más tiempo a esta parte”... “lo qual bisto por los del nro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha rraçon y nos tubimoslo por bien por la qual vos cometemos el dicho negoçio y causa que de suso dicho se hace menzion y vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequerido bayais con bara de nra justizia a la dha villa de palomares y tomeys las quantas de los propios y rrentas y pósito della de quatro años a esta parte que por nuestro mandado no han sido tomadas y rrebeher las de otros quatro años atrás las quales dhas quantas mandamos a las personas que an tenydo y tienen cargo de gastar y cobran los dihos mrs hos las den luego que por nos les fuere mandado por los libros, padrones, hijuelas, por donde los han cobrado, rescibido y gastado sin que en ello ynterbenga ningún fraude ny engaño y los alcances que hicieredes liquidamente en las dhas quantas y rresulta de ellas los cobreys de las personas que a ello fueren obligados y de sus bienes sin embargo de qualquier apelación que de nos se ynterponga y en quanto a los alcances que hicieredes de lo que os pareciere aber sido malgastado y como no deban y no quysiere del pasar en quenta si por alguna de las partes fuere apelado otorgadle la apelación para que la pueda seguir y proseguir ante los del nro consejo y no ante otro trybunal alguno y si no se apelare dellas las executad en las personas y bienes de los que fueren obligados a los pagar y juntamente con lo que más executaredes lo pongays e dopositeys en poder del mayordomo de la dha billa o en personas legas, llanas y abonadas, vecinos della parar que de allí se gasten en las cosas que fueren en utilidad y provecho de la dha villa y no en otra cosa alguna y si de las dhas quantas rresultaren algunos fraudes, engaños o encubiertas que obieren fecho algunas personas, pósitos y no los ubieren admynistrado conforme a las leyes de los pósitos, procedereys contra ellos y los que en ello fueren culpados crimynalmente como hallaredes por el tiempo por vra sentencia o sentenzias ansy ynterlocuryas como difinytivas la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que sobrello dieredes e pronunciaredes, llevedes y hagades llevar a pura y debida execución con efecto quanto con fuero y derecho deba des y si de las tales sentenzias o mandamientos por alguna de las partes fuere apelado en caso que de derecho aya lugar la tal apelaçion sea otorgada ansi mismo para que la pueda seguir y proseguir ante los del nro consejo y no ante otro tribunal alguno y contra los ausentes culpados que no pudiereds aber para los prender y contra sus bienes proceded llamandolos por edictos y pregones de tres en tres días como sobre delito acaecido en esta nra Corte y mandamos a las personas a quien lo suso dho toca y atañe y a otras qualesquier de quien entendieredes ser ynformado para mejor saber la verdad cerca dello que vengan y parzcan ante vos a vros llamamientos y enplazamientos y juren y digan sus dhos y diposiciones a los plaços y so las penas que pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente ponemos y abemos por puesta y por condenados en ellas lo contrario haciendo...” (A.H.N., Consejos, Leg. 24.987, nº 14).

⁹⁰ “Primeramente por quanto de meterse los Alcaldes y otros oficiales de conçejo en tiempo de alguna necesidad de trigo en comprar ellos secretamente trigo a excesivos precios en sus casas pueden resultar

*claro por transgresores lo contrario haciendo, aunque digan que lo compraron a tal precio*⁹¹;

en caso de situación extrema, donde escasease realmente el trigo y no hubiese dónde comprarlo, los oficiales deberían reunirse urgentemente en el ayuntamiento y, *“precediendo información de la tal necesidad”*, deberían encargar la compra a la persona, eclesiástica o seglar, de mayor confianza para el ayuntamiento, *“pero en ningún caso sean ellos”*⁹². El auto, del mismo modo, prohíbe que persona alguna maneje el caudal del pósito, excepto su mayordomo⁹³.

De este modo el juez de Residencia pretendía evitar las apropiaciones indebidas de los caudales del pósito, por parte de los oficiales, como ya fueron denunciadas en el auto anterior⁹⁴. El oficial que incumpliese esta orden, dada por escrito, sería considerado transgre-

muchos fraudes, y resultan sospechas y mala voz en los vecinos contra los tales misntros de justicia” (A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, fº 312r.).

⁹¹ *Ibidem*

⁹² Las autoridades eclesiásticas, también aprovechaban las subidas de los precios y cuando podían, también colocaban el trigo de los diezmos en el pósito a precios más elevados (A.P.P.C., L.A.M. 1607, fº 312r.).

⁹³ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, fº 313v: *“otrosi porque a mostrado también la experiencia que donde se derrama y pierde el caudal de el dicho pósito entre todos los oficiales y vecinos tiniendole por erario común para sacar del lo que quieren con la libertad y sin temor de penas es el datario, o el depositario de pan cocido que nombran, del qual sacan los dineros y el los retiene socolor de que no los cobra y así nunca se recoge el caudal del pósito, ni hacen los empleos necesarios. Por tanto para remedio dello debía mandar y manda que [...] ningún alcalde, regidor ni oficial aunque sea con voto y librança de todo el ayuntamiento pueda sacar ni tomar de poder del dho. depositario por causa alguna aunque sea para compra de trigo, dineros, ni el datario ny depositario se lo pueda entregar ni librar sino que precisamente aunque fuese por un instante aya de entrar primero en el arca de las tres llaves y sentarse la partida en el libro de entradas y sacarse lo librado con la misma orden sentando el día de acuerdo y librança”. Por su parte Castillo de Bobadilla recomendaba a los corregidores que no consintiesen “que a regidor, ni persona del ayuntamiento, se le den dineros del pósito, so color que los pagara en trigo al agosto, al precio que entonces valiere, que a menos precio no es lícito comprar frutos adelantados. Por eso hallo yo mejor que el dinero del pósito se esté quedo en el arca hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de un comprador confidente y abonado [...] y que la tal persona y el que recibe el dinero, juren que no lo darán ni reciben para Regidor, ni para otra persona del ayuntamiento” (Política..., Tomo II, Lib. III, Cap. III, págs. 23-25.).*

⁹⁴ Aunque en la denuncia interpuesta por los hermanos Millán en el Consejo de Castilla se pedía que se visitase la villa de Palomares por que llevaba más de cuatro años sin ser residenciada (A.H.N., Consejos, Leg. 24.987, nº14), no era del todo cierto, pues en 1603, como hemos visto, la villa fue residenciada por el

sor de la real pragmática, pudiendo ser privado, durante un período de diez años, del ejercicio de cualquier oficio del concejo, además de la pena “*del cuatro tanto de lo que así dieren, retubieren o libraren*”⁹⁵.

Las deudas al pósito, por parte de los vecinos, siguen siendo causa de preocupación. A pesar de la dureza que en el juicio de Residencia de 1603 utilizó Jerónimo Piñán, encarcelando, por deudores, a muchos vecinos, las deudas al pósito continuaron siendo un problema en 1607.

Estando ya en la villa residenciando el doctor Contreras, el concejo acordó enviar a Madrid al procurador síndico para pedir en el Consejo de Castilla licencia para que el alcalde mayor pudiese ordenar el retraso del pago de las deudas que los vecinos tenían con el pósito, “*rrespetto de los tienpos tan nescitados no es posible ni puede el pueblo pagar lo que se deue ni sus veçinos sino es quando destruydos*”⁹⁶. Sin embargo, en el auto, el alcalde mayor no olvidó la obligación de pagar las deudas al pósito, centrándose de forma especial en los oficiales del ayuntamiento; en lo sucesivo, el ser elegido oficial del ayuntamiento estaría condicionado a no tener deudas con este caudal⁹⁷.

Desde las elecciones de 1604, se nombraba a los oficiales, alcaldes y regidores, pero para recibir el juramento acostumbrado era necesario e indispensable no ser deudor al pósito; si el elegido tenía deudas con éste, inmediatamente era nombrada otra persona como tal oficial⁹⁸. Para salvar estos inconvenientes, los candidatos a futuros oficiales tomaban la

corregidor de Cuenca; en su auto deja constancia de abusos similares en el pósito (A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia inserto, f° 275v.-276r.).

⁹⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, f. 313v.

⁹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Acta: 20-VIII-07, f° 311r.

⁹⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, f° 312r.

⁹⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1604, Acta: 31-XII-04, f° 287. De esta manera, para las elecciones de 1607 nombraron por alcalde ordinario, por el estado de hijosdalgo, al licenciado Rosillo, matizando que “*caso que*

precaución de poner a nombre de sus parientes los préstamos que recibían del alhorí, tal y como ocurrió con Cristóbal de Valdés. Éste fue nombrado regidor, pero se le retuvo el oficio ya que se sospechaba que debía trigo al pósito. Aunque era evidente que debía, demostró que no tenía legalmente ninguna deuda de trigo

*“porque en rrealidad de verdad Catalina de Lara, su madre, persona que tiene su hacienda y en su casa al dho. Xpoval de Valdés, como su hijo, es la que parece aver devido y debe al dicho alori alguna cantidad de mrs. de cuyas partidas que se vieron, como está dicho, consta y porque dará, y no el dicho Xpoval de baldés”*⁹⁹

por lo que tuvo que ser admitido y nombrado como regidor.

Consciente de este posible engaño, el alcalde mayor matizó en el auto que no fuese elegida persona alguna

*“sin que primero real y verdaderamente ayan pagado los tales alcançes sin interposición ni colusión ni otra ficción de que sus sucesores lo an por reciuído, o sin que las otras deudas que no proceden de Alcançes de oficios, las paguen o nuevamente, por lo menos, las aseguren y obliguen de pagarlas vrevemente”*¹⁰⁰.

Finalmente dio dos disposiciones que favorecieron el saneamiento de la economía del pósito. En la primera ordena quitar todos los censos que éste tenía contraídos, *“dejando en el pósito dos mill fanegas de trigo que basta para el abasto desta villa”*, y vendiendo el resto del trigo recogido¹⁰¹. En la segunda recomienda vender el pan del dicho pósito a precios moderados, considerando el precio que tenía en las villas circunvecinas, con el fin de

deua al alhoril u otro caudal del conçexo en el entretanto que no pagare se deposite la vara en fernando de lerín si paresçiere no deue o en Pablo Martínez çamorano” (A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 31-XII-06, fº 302v.).

⁹⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Acta: 12-I-07, fº 306r.

¹⁰⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia, fº 312r.

evitar la codicia de los compradores de fuera y, al mismo tiempo sanear la economía de aquél, puesto que

“se ha visto por experiencia en esta villa que de querer venderse el pan de el pósito demasiada e imprudentemente barato, resultan precisamente dos daños el uno que el pósito ni grangea ni sana sus costas, réditos de censos y otras costas y pérdidas, que no se consideran y se recrecen, y el otro que a la voz de pan barato, más por grangería que por necesidad, acuden forasteros a llevarlo y teniendo la villa encerrado pan suficiente para todos sus vecinos, por el dicho gasto grande, les viene a faltar al fin del año y lo compran a excesivos precios, de manera que el pósito y vecinos son dañificados como se ha visto los dos años pasados en esta villa”¹⁰².

Tal vez con esta medida, se pretendía evitar que los oficiales, con esta estrategia de tener casi vacío el pósito, colocasen su propio trigo mucho más caro, aun cuando la cosecha hubiese sido buena.

1.2. VISITAS Y CENTRALIZACIÓN MONÁRQUICA

Las visitas que se realizan a la villa, una vez durante el mandato de cada corregidor de turno, hay que enmarcarlas dentro de la política centralizadora de la Monarquía a finales del siglo XVI y más aún durante el siglo XVII¹⁰³. Por tanto, dichas visitas, y el juicio de Residencia, hay que entenderlas como un mecanismo de control sobre aquellos sectores, las oligarquías locales, que, hasta esta fecha, más libremente estaban actuando. Hay que tener en cuenta que Palomares del Campo, al igual que otras villas del partido de Huete, se

¹⁰¹ “atento el auerse tomado tanta cantidad de çensos para el alhorí sin ser nescarios, a dado ocasión a retenerse más de sesenta mill reales los oficiales y vecinos” (Ibídem).

¹⁰² Ibídem, fº 313r.

¹⁰³ A. HIJANO PÉREZ: Ob. Cit., págs. 40-42 .

eximió de esta ciudad a mediados del siglo XVI. Con la exención, los oficiales del concejo de la villa quedaron libres del control que pudiera tener sobre ellos el concejo de la cabeza de la jurisdicción; así pudieron utilizar a su antojo los distintos caudales de propios, comunes, arbitrios, pósito, etc., sin tener que rendir cuentas, en ningún caso ante la ciudad de Huete.

La única posibilidad de controlar las arbitrariedades que pudiesen cometer los oficiales en el uso de esos caudales quedaba limitada a la posible intervención de los corregidores o sus lugartenientes mediante las correspondientes visitas; sin embargo este control no resultaba tan fácil, pues desde mediados del siglo XVI son muchas las aldeas que se vienen eximiendo de las ciudades de Huete y Cuenca, ciudades que formaban un único corregimiento¹⁰⁴, dando lugar a una nueva realidad. A partir de su exención se transforman en villas, villas que será necesario residenciar y trabajo adicional para los corregidores que cada vez tienen que realizar más viajes y visitar cada vez más villas durante su mandato.

En este contexto es fácil entender la falta de control y los abusos de los oficiales de los concejos en los partidos de Cuenca y Huete, abusos que en 1582 denunció ante el Consejo de Castilla el ya referido Pedro Ruiz de Caravias.

Ante una nueva realidad no se dio una solución correcta ni inmediata; muchas villas en la provincia de Cuenca estuvieron 20, 30 o 40 años, al parecer, sin ningún control por parte de la Monarquía ni de ningún otro poder. Cuando el corregidor de Cuenca en 1599 toma Residencia al concejo de Palomares del Campo, éste llegó con comisión para revisar y tomar las cuentas hasta 18 años atrás, lo cual quiere decir que al menos durante esos años no

¹⁰⁴ C. J. MÁRQUEZ ÁLVAREZ: “Una modesta proposición”: o una propuesta investigadora sobre los municipios de la Corona de Castilla en la Alta Edad Moderna, centrada en el municipio de Cuenca a finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII”, en J. BRAVO (Editor): *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (S. XVI-XVII), Volumen II, Actas del Congreso celebrado en la Residencia de La Cristalera*. Madrid, Universidad Autónoma, 2001, págs. 423-432.

se había revisado las cuentas de los distintos caudales; es posible que incluso no se hubiesen revisado nunca desde que la villa obtuvo carta de villazgo en 1553¹⁰⁵.

Sin embargo, en la última década del siglo XVI, la situación cambió radicalmente. A partir de 1590, la hacienda de la Monarquía pasa por un verdadero calvario. Se arbitran nuevas formas de obtener dinero, como el servicio de Millones, pero también será necesario crear nuevos mecanismos de control o, al menos, potenciar los ya existentes. Alcanzar un mayor control de las haciendas locales, especialmente en lo referente a propios, arbitrios y demás caudales, será uno de los objetivos preferentes de la Monarquía.

La consolidación de la presencia de la Monarquía, vista así, sería impulsada por las necesidades económicas y agobios financieros de la monarquía de los Austrias. Parece claro que uno de los aspectos fundamentales de la fiscalización llevada a cabo a través de las visitas guarda relación con la complejidad de la hacienda concejil de la villa y con la necesidad de introducir y trasladar hacia ella las formas de gestión que se venía practicando en las ciudades; en ese contexto la visita y Residencia de don Martín de Porres en 1599 marca un antes y un después en el control de la organización concejil y por tanto de sus recursos. Con los capítulos de buen gobierno que entrega y ordena copiar en el libro de acuerdos, con la orden de elaborar ordenanzas municipales¹⁰⁶ y con la obligación que a partir de ese momento tienen todos los oficiales del ayuntamiento de cumplir los autos de Residencia se da un importante salto cualitativo en cuanto a formas de organización y de control. Si hasta la fecha se había gobernado el ayuntamiento siguiendo la costumbre, no

¹⁰⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 13-XI-99, f° 193v-194r.

¹⁰⁶ En otros concejos castellanos, una de las imposiciones que siempre aparecen, en los autos de buen gobierno redactados por los jueces de Residencia, una vez que la han llevado a cabo en su jurisdicción, es la de que los pueblos y sus concejos redacten o escriban sus ordenanzas concejiles y las sometan a su aprobación. En no pocas ocasiones son los propios concejos los que se convencen de la necesidad de escribir sus viejas normas de gobierno ante los nuevos tiempos, los nuevos problemas sociales y la frecuente interpretación de la norma conforme a los intereses particulares (L.M.RUBIO PÉREZ: Ob. Cit., pág. 39).

necesariamente escrita, a partir de ese momento se gobernaría, al menos en teoría, sobre reglamentos; así el propio sistema de autogobierno y autogestión dirigido exclusivamente por las viejas normas consuetudinarias y por los acuerdos verbales, tal vez, ya empezaba a ser cuestionado ante los problemas vecinales causados por las diferentes interpretaciones y por la creciente lucha de intereses más frecuentes cuando mayor fue el grado de polarización social; polarización que, sin irse más lejos, aflora de manera clara por estas fechas, cuando los oficios perpetuos se convierten en añales, y que se va agravando a medida que avanza la primera década del seiscientos.

Los cambios recientes en la sociedad palomareña también pudieron influir a la hora de decidir y ordenar el corregidor la elaboración de ordenanzas. La imposición de las nuevas formas de gestión local, tendentes a dejar constancia escrita de los acuerdos y de la contabilidad concejil, se puede presentar como un acto positivo en un contexto en el que buena parte de la conflictividad social o vecinal tiene su origen en la ruptura del viejo pacto por el que los gobiernos concejiles habían de cumplir estrictamente el ordenamiento local. Ante esta nueva y creciente situación parece congruente que el poder superior intente dirigir la gestión local concejil mediante determinadas imposiciones tendentes a modificar viejas formas. En este contexto, y no en otro, tenemos que ver la imposición de ordenanzas escritas y una mayor fiscalización de la gestión concejil.

Con el establecimiento de las ordenanzas no quedaba lugar para la ambigüedad a la hora de hacer una buena gestión de los recursos y mucho menos para el fraude; si se defraudaban los propios, los comunes, el pósito u otro caudal, sería saltándose las leyes escritas y por tanto serían actos perfectamente punibles.

También se facilitó la labor de los procesos de los jueces de Residencia ordenando insertar los autos en los libros y actas concejiles; cada vez que entrasen oficiales nuevos

podrían saber a qué atenerse y los jueces de residencia de turno podrían valorar el grado de cumplimiento de lo ordenado por el juez anterior.

Por tanto, parece claro que a partir de 1599 existe un gran interés, por parte de la Monarquía a través de la visita y el juicio de Residencia, por mantener un determinado control sobre los poderes concejiles en Palomares del Campo, interés que puede ser motivado tanto por factores políticos como económicos.

Otra cosa muy distinta es que la Monarquía logre imponer plenamente las nuevas directrices a los gobiernos concejiles. Los intentos de reformar el modelo de gestión por el corregidor de Cuenca y Huete, como transmisor de las políticas reformistas estatales, difícilmente cuajaron de forma plena en el ayuntamiento, en el que la autogestión y el dominio de los medios por parte de sus oficiales no sólo es pleno, sino que, además, se ve arropado por la posesión de un propio ordenamiento local que, al parecer, todos o casi todos respetaban y que ellos le daban un origen desde “tiempo inmemorial”.

¿Cumplieron plenamente, en los años sucesivos, el auto de buen gobierno dictado por Martín de Porres en 1599 y que, en realidad, era el primer ordenamiento local escrito conocido en la villa? Parece ser que no. Ni los regidores salientes cada año asistían a los ayuntamientos con voz y voto, como ordenaba el auto, ni el procurador síndico general ejerció el derecho a voto en las juntas concejiles, a pesar de quedar facultado para ello, ni se consiguió establecer una junta ordinaria de carácter semanal los viernes, ni se guardaban las escrituras en el archivo, ni se hizo el archivo con tres llaves¹⁰⁷, que era lo que ordenaba

¹⁰⁷ En 1610, Rodrigo Yañez de Ovalle, regidor de la ciudad de Cuenca fue enviado a la villa con comisión para revisar las cuentas de Millones, comprobó cómo no se cumplía estrictamente lo ordenado por el corregidor en el auto de 1599; así las escrituras no se guardaban en el archivo, que dicho archivo no tenía tres llaves, como disponían las leyes. Ordenó que se hiciese el archivo según se había ordenado: “*y el dicho archivo y le tengan cerrado con tres llaves que esten en poder del alcalde e rregidor diputado e del escrivano del ayuntamiento so las penas de las dichas leyes...*” (A.P.P.C., L.A.M. 1611, Auto inserto)

el auto de buen gobierno; también se siguieron celebrando juntas concejiles sin la presencia inexcusable de al menos un alcalde y dos regidores¹⁰⁸.

Por otro lado las disposiciones encaminadas a poner freno a las arbitrariedades y usos indebidos, por parte de los oficiales, de los distintos caudales de propios, arbitrios, pósito, etc., tampoco surten plenamente sus efectos como se demuestra en los autos de Residencia de 1603 y 1607¹⁰⁹. El uso y utilización de los recursos económicos de la villa en beneficio propio, por parte de las autoridades locales, continuó siendo una constante; cuando no se defraudaba el pósito, se sacaba dinero de los arbitrios¹¹⁰.

Sin embargo, en los autos de Residencia no aparece ni una sola condena de ningún oficial; únicamente dichos autos se limitan a señalar medidas preventivas contra posteriores posibles abusos, usurpaciones y malversaciones de los distintos caudales públicos. Hay que tener en cuenta que los representantes de la Monarquía, alcaldes mayores de Huete y corregidores de Cuenca, disponían de información sobrada y detallada de los oficiales de la villa que, ejerciendo sus oficios en determinados años, habían defraudado los distintos caudales.

Esto, evidentemente va a tener sus consecuencias. Si en 1599 no se condena a nadie por apropiaciones indebidas, los oficiales van a perder el miedo a los corregidores y los abusos se van a dar con más intensidad en los años sucesivos hasta bien entrado el siglo XVII; la oligarquía va a usurpar una y otra vez los bienes del pósito, etc., consciente de que la monarquía y sus ministros no van a proceder contra ellos. El ejemplo más claro lo tenemos en el auto de 1607; por estas fechas la Monarquía tenía constancia de los abusos que

¹⁰⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Auto de Residencia, fº 196r.-198r.

¹⁰⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Auto de Residencia, fº 275v.-276r. y 1607, Auto de Residencia, fº312r.-v.

¹¹⁰ A.H.N., Consejo, leg. 24.987, nº 14.

venían cometiendo los oficiales del ayuntamiento, al menos desde la última residencia de 1603, por lo que el alcalde mayor de Huete fue enviado a la villa para tomar Residencia a los oficiales de aquel año. Aunque el juez de Residencia tenía constancia de los fraudes que se venían repitiendo año tras año¹¹¹, por la información que le envía el Consejo de Castilla y la revisión de las cuentas de todos los caudales desde 1603 hasta 1606¹¹², no condenó a ningún oficial¹¹³. Estamos, pues, ante lo que parece un acuerdo tácito entre la Monarquía y los poderes oligárquicos de la villa, reproduciéndose, en cierto modo, las relaciones de poder que encontramos en esta época en las principales ciudades¹¹⁴.

¹¹¹ En la información se detallaba hasta cómo se debía aplicar las penas a los culpables: “mandamos que no hagais condenación alguna para gastos de vra. Comisión y de los que aplicaredes para gastos de justicia y los maravedís que aplicaredes para las condenaciones pertenescientes a nra cámara los ynbieis ante nra corte a poder de don diego de neva de Santoyo nro rrezebtor general de las dichas penas y las que cobraredes ynbieys ante los del nro concejo rrelación particular dellas declarando los que son y a qué personas y por qué causa y en qué cantidad y en qué estado queda cada una dellas y lo que conbenga haçer para la dha cobrança y las condenaciones que hiçieredes para los dhos gastos de justicia [...]. Otrosi mandamos que los mrs. que que aplicaredes obras pías las ynbieys ansy mismo a esta nra corte a poder del dho Juan Gallo juntamente con los de gastos de justicia y si para hazer cumplir y executar lo suso dicho tomar y ayudar bieredes menester por esta nuestra carta mandamos aquello que más justicia e a quien de nra parte se lo pidieredes que vos lo den y hagan dar con las cárceles y prisiones que menester obieredes a los plazos y so las penas que de nra pe. pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente ponemos y ave-mos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haçiendo, para todo lo qual y lo a ello anejo y dependiente vos damos poder y comysion...” (A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14).

¹¹² El 24 de febrero de 1611, el escribano del concejo, Antonio Zamorano, certificó que, en efecto, el licenciado Contreras tomó las quantas de los dhos caudales de los años de seysçientos y tres y de quatro y cinco y seys como paresçe todo de la dha provision y quantas a que me rremito que paresçe por ellas estar firmadas y signadas de Juan baptista Jayme de Medina escriuano público del número de la ciudad de huete y de la dha comysión y para que conste el dho pedimento y mandamyento del dho alcalde aquí firmo del presente en la dha villa de palomares en beynte y quatro días del mes de febrero de myll y seiscientos y honçe años” (A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14).

¹¹³ A.P.P.C., L.A.M. 1607, Auto de Residencia. La prueba más evidente de que no se condenó a ningún oficial del concejo, además del auto del alcalde mayor de Huete, la encontramos años después, en 1611. Ese año se dio nueva comisión al alcalde mayor de Huete para residenciar la villa, esta vez por petición y denuncia del regidor Francisco de Ludeña. En esta ocasión, Ludeña pretendía que se tomara residencia a los oficiales que habían sido en los años anteriores a 1607, pues, según él habían cometido malversación de los fondos públicos y no habían sido castigados; uno de los vecinos implicados, que había sido oficial del ayuntamiento en aquel tiempo, envió una carta al Consejo de Castilla explicando que las cuentas de los años 1603-1606 ya que fueron revisadas por el entonces alcalde mayor de Huete, licenciado Contreras, por lo que estaba fuera de lugar el revisarlas de nuevo (A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14).

¹¹⁴ A. PASSOLA I TEJEDOR: “Poder local y poder real: un pacto tácito”, en *Espacios de Poder: Cortes, Ciudades y Villas (S. XVI-XVIII)*, Vol. II, *Actas del Congreso celebrado en la Residencia de la Cristalería, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, octubre de 2001*. Madrid, 2002, págs. 45-71.

En una época tan difícil para la hacienda real, la Monarquía va a necesitar de los oficiales del concejo, auténticas oligarquías, para hacer efectiva la política fiscal, pero esa misma Monarquía y sus representantes tendrán que mirar para otro lado, a la hora de fiscalizar la labor de estos oficiales, y pasar por alto las arbitrariedades y malversaciones que estuviesen cometiendo, pues estas oligarquías estaban sirviendo como auténticas mediadoras entre el monarca y el resto de vecinos en la difícil tarea detractiva.

Las oligarquías lo sabían y ello les va a permitir un amplio margen de maniobra a la hora de “gestionar” los caudales públicos y actuarán siempre al margen de lo dictado en los autos de Residencia.

La centralización, de esta manera, va a chocar con los intereses personales de esa oligarquía.

Esto es importante, pues se las relaciones de poder entre la Monarquía y la “república” son bien conocidas en las grandes ciudades, no lo son tanto en los pequeños núcleos rurales; creemos, por tanto, que en la villa de Palomares del Campo se reproducen, en cierto modo, las relaciones de poder que, en esta misma época, encontramos entre la Monarquía y las élites urbanas¹¹⁵.

¹¹⁵ Tradicionalmente al hablar de la imposición y el papel que desarrollaron los corregidores como oficiales del rey en los municipios castellano o de los intentos de control por parte de la monarquía de los procuradores de unas Cortes cada vez más arrinconadas eran contemplados como una forma de domeñar la pujanza de las ciudades y acallar la reivindicación de los valores de libertad que eran vistos como consustanciales al régimen municipal y antagónicos con el absolutismo condicionado por las monarquías modernas (A. PASOLA I TEJEDOR: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*. Lleida, 1997, págs. 38-58); según estas tesis la monarquía consiguió sus objetivos en Castilla, de forma que, las municipalidades se habían convertido en un dócil instrumento del poder absoluto de los reyes (M. DÁNVILA Y COLLADO: *El poder civil en España, vol. II*. Madrid, 1885-1886, pág. 453). Tal interpretación también era común en la historiografía de la corona de Aragón, aunque en ésta los logros de la monarquía no llegaron a ser tan evidentes como en la corona de Castilla (J. H. ELLIOTT: *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*. Madrid, 1982, pág. 20). Poco a poco estas teorías donde aparecían los distintos poderes enfrentados han dado paso a otras relativamente recientes donde las élites urbanas ya no aparecen enfrentadas a la monarquía y sus oficiales y mucho menos subordinadas a la voluntad de ésta, sino que por el contrario, constituyen una pieza clave en la política detractiva del monarca y con las que, en su condición de mediadores, había que pactar y, por supuesto, cederles parcelas de poder político y económico (J. J. RUIZ IBÁÑEZ: *Las dos caras...*, Ob. Cit., págs. 11-31; J. M. DE BERNARDO ARES: “Poder local y Estado absoluto. La importancia política de la administración municipal en la Corona de Castilla en la segunda mitad

2. LOS PODERES INTERMEDIOS

El estudio del marco local debe asumir la existencia de múltiples ejes verticales de dependencia. La villa, el concejo, las oligarquías se relacionaban con la Monarquía; el rey estaba en el centro del propio sistema pero la existencia de múltiples niveles de decisión administrativa podía dar lugar a que la merced buscada no pasara necesariamente por la vía institucional construida *ad hoc*.

Para ello tenemos la presencia de agentes sociales que, ocupando puestos institucionales próximos a la Corte, van a servir como verdaderos mediadores, más allá o paralelamente al marco formal¹¹⁶.

Mantener en la Corte redes de relación personal e institucional por parte de grupos e instituciones espacialmente alejados de ella, era una vieja práctica en la Europa tardome-

del siglo XVII”, en E. MARTÍNEZ RUIZ (ed.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, págs. 111-155; F. J. ARANDA PÉREZ: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999; W. GENIEYS: *Élites espagnoles face a l'État. Changements des régimes politiques et dynamiques centre-peripheries*. París, 1997; J. I. FORTEA PÉREZ (ed.): *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*. Santander, 1997; T. BOTTOMORE: *Élites y Sociedad*. Madrid, 1993; M. LAMBERT-GORGES: *Les élites locales et l'État dans L'Espagne Moderne, du XVIe. Siècle au XIXe. siècle*. París, 1993; J. M. IMIZCOZ BEUNZA (dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la Cuestión y perspectivas)*. Guipúzcoa, 1996; A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: *Élites y poder: la Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*. Oviedo, 1992; D. BERNARBÉ GIL: *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela 1445-1707*. Alicante, 1990; J. L. CASTELLÁN (ed.): *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional. I simposium Internacional del grupo P.A.P.E.* Granada, 1996; W. REINHARD (ed.): *Las élites del poder y la construcción des Estado*. Madrid, 1997; P. PEREIRO: *Vida cotidiana y élite local: Málaga a mediados del siglo de Oro*. Málaga, 1987).

¹¹⁶ J. J. GARCÍA HOURCADE Y J. J. RUIZ IBÁÑEZ: “Un poder simbiótico: la articulación de los lazos de dependencia entre la Corona y los Mediadores, Murcia ss. XVI-XVII”, en F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ Y J. J. RUIZ IBÁÑEZ: *Lo confictivo y lo consuetudinario en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715)*. Murcia, 2001, pág. 401-438; N. LE ROUX: *Le faveur du roi. Mignons et courtisans au temps des derniers Valois (vers 1547-vers 1589)*. 2000; J. HERNÁNDEZ FRANCO Y V. MONTOJO MONTOJO: “Cultura del honor, linaje-patrón y movilidad social en Cartagena durante los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, vol. LIII, nº 185, 1995, págs. 1009-1030; V. MONTOJO MONTOJO Y J. HERNÁNDEZ FRANCO: “Patronazgo real y familias urbanas: comportamientos de poder (Cartagena, siglos XVI-XVIII)”, en F. CHACÓN JIMÉNEZ Y J. HERNÁNDEZ FRANCO (eds.): *Familia, poderosos y oligarquías*. Murcia, 2001, págs. 81-92; A. IRIGOYEN LÓPEZ: *Entre el Cielo y la Tierra, entre la familia y la Institución. El cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XVII*. Murcia, 2001; J. HERNÁNDEZ FRANCO Y J. F. JIMÉNEZ ALCÁZAR: “Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el Reino de Murcia. Un punto de inflexión entorno a las Comunidades de Castilla”, *Crónica Nova*, 23, 1996, págs. 171-187.

dieval y moderna¹¹⁷; tradición que se hizo más urgente conforme la Corona ocupaba mayores parcelas de poder.

Era en la Corte donde se expresaba racionalmente las urgencias fiscales que los súbditos debían prestar y donde la legitimidad del soberano podía hacer realidad las pretensiones de honores o cargos; el éxito de la petición o consulta en las dependencias palaciegas dependía en muchos casos de las influencias con que se contase en el entramado polisindial (ministros, consejeros, secretarios, confesores...)¹¹⁸.

En las ciudades y muy especialmente en las ciudades con voto en Cortes las relaciones con la Corona podían ser más fluidas; en los concejos de las 18 ciudades con voto se elegían los procuradores que posteriormente acudirían a las Cortes a “negociar” de forma especial la prorrogación del servicio económico más importante, el de Millones¹¹⁹, de esta manera los regimientos de aquéllas y las élites representadas en ellos, se convertían en importantes interlocutores entre la Monarquía y el común¹²⁰. Las élites urbanas tenían un instrumento permanente de acercamiento a la Monarquía.

Las villas de menor entidad carecían de este instrumento pues las ciudades que las representaban en Cortes tenían bastante con velar por sus propios intereses y a veces de-

¹¹⁷ T. WATSON: “Friends at Court: The Correspondence of the Lyon City Council, c. 1525-1585”, *French History*, vol. 12, núm. 3, 1999, págs. 280-303.

¹¹⁸ J. J. RUIZ IBÁÑEZ Y J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ: “Sirviendo a la Corte en la aldea, sirviendo a la aldea en la Corte: Veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII castellano”, en J. BRAVO LOZANO (ed.): *Espacios de poder...*, pág. 232.

¹¹⁹ J. I. ANDRÉS UCENDO: *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: Los Servicios de Millones, 1601-1700*. Bilbao, 1999.

¹²⁰ F. J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J. J. RUIZ IBÁÑEZ Y J. J. GARCÍA HOURCADE: *La Corona y los representantes del reino de Murcia (1590-1640): necesidades, negociación, beneficio (orígenes de la representación parlamentaria regional)*. Murcia, 1995; J. I. FORTEA PÉREZ: “Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla Moderna”, *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*. Santander, 1997, págs. 421-445

fendían incluso posturas contrarias a los intereses de las entidades menores, lugares, villas y ciudades, que quedaban dentro de su partido.

Ante esta situación la figura del mediador se va a convertir en una pieza fundamental en las relaciones entre estas villas y los poderes superiores¹²¹. Los mediadores eran miembros destacados de la administración regia que emplearon sus influencias dentro de las instancias cortesanas para la consecución de las pretensiones políticas, económicas o sociales de sus propias clientelas territoriales como contraprestación a sus servicios¹²².

En este sentido, la villa de Palomares del Campo, a través de su concejo, va a mantener, a lo largo del siglo XVI y XVII una relación clientelar con miembros destacados de la poderosa familia Alarcón, naturales de la villa, que están ocupando puestos importantes en la administración¹²³.

2.1. GENEALOGÍA DE LA FAMILIA ALARCÓN

Los Alarcón de Palomares del Campo se proclaman como descendientes directos de Fernán Martínez de Zeballos, capitán destacado de los ejércitos de Alfonso VIII en la conquista de Alarcón (1178) que gracias a sus méritos en la toma de esta fortaleza quedó nombrado alcaide de ella y pudo cambiar por un privilegio real el apellido Zeballos por el de Alarcón, y de Martín Ruiz de Alarcón, cuarto señor de Valverde¹²⁴.

¹²¹ A. GRANDAL LÓPEZ: "Las relaciones del Concejo de Cartagena con el Estado y sus representantes a finales del siglo XVI", *Nuestra historia*. Alicante, 1987, págs. 187-194.

¹²² S. KETTERING: *Patrons, Brokers, and Clients in Seventeenth-Century France*. Oxford-New York, 1986, págs. 157-165; J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ: *Damus ut des. Los servicios de la ciudad de Murcia a la Corona a finales del siglo XVII*. Tesina de licenciatura inédita. Universidad de Murcia, 2001, págs. 126-131.

¹²³ Todo hombre tenía una *patria* y ésta era la población donde su familia tenía casa y hacienda, es decir, no era el lugar de nacimiento ni el de origen remoto del individuo, sino el de radicación económica y social de su linaje. Sobre el concepto de *patria* véase: P. L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*..., pág. 114.

En la primera mitad del siglo XV ya aparece una rama de esta importante familia en la villa, cuando ésta todavía era una aldea de Huete. A partir del siglo XVI, con la aproximación y vinculación de alguno de sus miembros a la Corte y a las instituciones de la monarquía de los Austrias, su prestigio y poder aumentarán enormemente. El miembro de esta familia más conocido y más estudiado por la historiografía es Hernando de Alarcón, caballero de la Orden de Santiago¹²⁵, marqués de valle Siciliana y Renda y Castellano de Castilnovo de Nápoles¹²⁶, conocido ya en su tiempo como “el señor Alarcón”¹²⁷.

Don Hernando de Alarcón era hijo de don Diego de Alarcón e Isabel de Llanes; sus abuelos paternos fueron don Hernán Ruiz de Alarcón, hijo del cuarto señor de Valverde, y doña Francisca de Salazar; sus abuelos maternos fueron don Rodrigo de Llanes y doña María de Santoyo¹²⁸. También sabemos que tuvo varios hermanos: doña Leonor de Alarcón¹²⁹, doña Isabel de Alarcón¹³⁰ y don Lope de Alarcón¹³¹. De su matrimonio con Cons-

¹²⁴ A Martínez de Zeballos le sucedió Ruy Fernández de Alarcón, primer señor de Talayuelas (1257), a éste Martín Ruiz de Alarcón, segundo señor de Talayuelas; Fernán Matínez Ruiz de Alarcón, hijo del anterior, fue el tercer señor de Talayuelas y el primer señor de Valverde (1325), a éste le sucedió su hijo Martín Ruiz de Alarcón, segundo señor de Valverde y cuarto de Talayuelas; su sucesor fue Hernán Ruiz de Alarcón, tercer señor de Valverde, quinto de Talayuelas y primero de las Veguillas. Martín Ruiz de Alarcón fue el cuarto señor de Valverde (1395), sexto de Talayuelas, segundo de las veguillas (J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., págs. 263-268).

¹²⁵ Que fue caballero de hábito de Santiago, tal vez sea la faceta menos conocida por sus biógrafos; al menos ninguno lo constata (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 189).

¹²⁶ J. P. MARTIR RIZO: *Historia...*, pág. 268; J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pag. 375.

¹²⁷ M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: *Carlos V, el César y el hombre*. Madrid, Ed. Espasa-calpe, 1999, págs 319 y 377; J. P. MARTIR RIZO: *Historia de la Muy Noble y Leal ciudad de Cuenca*. Madrid, 1629, pág. 268; A. SUAREZ DE ALARCÓN: *Hechos de Hernando de Alarcón*. Madrid, 1665. J. M. ÁLVAREZ MARTÍNEZ DEL PERAL: “Los conquenses ilustres de Alvarez del Peral”, *Revista Olcades, temas de Cuenca*, nº 15, 1981. V. MARTÍNEZ MILLÁN: *Palomares del Campo, mi pueblo*. Tarancón, 1995, pág. 199-225.

¹²⁸ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 189.

¹²⁹ Leonor de Alarcón se casó con Andrés de Alarcón; tuvieron un hijo, Diego de Alarcón y Alarcón que obtuvo hábito de la orden de Santiago (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 177). Doña Leonor de Alarcón fue dama de la reina Juana en Tordesillas y don Andrés de Alarcón caballero de dicha reina (B.N., manuscrito 7298, fº 547r.)

tanza de Lisón, Hernando de Alarcón tuvo una hija, doña Isabel de Alarcón y Lisón¹³²; de sus amoríos con doña Juana de Aragón, viuda del Rey de Nápoles, Fernando II y sobrina de Fernando el Católico, nacieron dos hijos, don Alonso, que murió niño y don Fernando de Alarcón, caballero de la Orden de San Juan, comendador de la villa de Viso, Bailío de Lora y primer señor de Valera¹³³. Don Fernando fundó un mayorazgo en la villa de Valera agregando la hacienda de Palomares del Campo¹³⁴, que había sido de su padre, don Hernando¹³⁵.

¹³⁰ Tuvo una hija, doña Francisca de Alarcón que contrajo matrimonio con don Íñigo López de Mendoza, de los señores de Hozentejo, rama de los duques del Infantado; vivió en la villa de Palomares del Campo hasta su muerte en 1595 a los 95 años de edad (V. MARTÍNEZ MILLÁN: Ob. Cit., pág. 229 y J. ZARCO CUEVAS: *Relaciones...*, pág. 376).

¹³¹ “*el que por sus méritos y sauer le hicieron obispo de Vitonto, ciudad en la probincia de Vari, un su-graneo del Arzobispado de Otranto*” (B.N., Manuscrito 7298, fº 547r.)

¹³² Segunda Marquesa de la Valle Siciliana y de Renda en la provincia de Abruzo y Calabria, como única heredera legítima de Hernando de Alarcón cuyo mayorazgo fundado con los bienes de Italia heredó; contrajo matrimonio en Guadalajara con Pedro González de Mendoza, en presencia del rey Francisco I de Francia, cuando en 1525 su padre, Hernando de Alarcón lo llevaba prisionero a Madrid (B. N., Manuscrito, 7298, fº574v.). Tuvo siete hijos: Fernando de Alarcón y Mendoza, murió joven y su hijo Fernando de Alarcón fue el tercer Marqués de la Valle Siciliana y de Renda; Juan Mendoza y Alarcón, castellano de Castilnovo de Nápoles, después religioso; Alvaro Mendoza y Alarcón, comendador de la Maestranza en la Orden de Calatrava, Castellano de Castilnovo; Rodrigo de Mendoza y Alarcón, Caballero de la Orden de Santiago y gobernador del Tercio de Nápoles; Diego de Mendoza y Alarcón, Caballero de la Orden de Santiago y capitán maestre de campo de la infantería española; Ana de Mendoza y Alarcón, se casó con el Marqués de Arienzo (D. GUTIÉRREZ CORONEL: “Historia genealógica de la casa de Mendoza”, *Biblioteca Conquense*, Tomo IV, 1946, pag.414).

¹³³ “*Don Hernando de Alarcón, fue soldado valeroso, Castellano de Melazo en el Reyno de Sicilia. Murió Cauallero de la Orden de san Juan, de mucha edad, Baylio, y señor de Lora, y del Consejo de Guerra, fue el primero Señor de Valera adonde está enterrado en la capilla de nuestra señora de la Sey*” (J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., pág. 270). En las *Relaciones Topográficas* se dice: “*y que así mismo hay en esta villa deudos del señor Alarcón y entre ellos fray don Fernando de alarcón, bailío de Lora, persona muy ilustre*”. Murió en 1582 y está enterrado en la parroquia de Valera de Arriba (Cuenca) (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376).

¹³⁴ Los Alarcón, al igual que el resto de la nobleza castellana, vincularon todos o parte de sus bienes mediante la fórmula del mayorazgo, institución cuyas primeras manifestaciones aparecen en torno al siglo XIV y que se consolida de manera definitiva a partir de las leyes de Toro; se trata de una forma de propiedad por la cual el titular dispone de los rendimientos obtenidos de los bienes amayorazgados pero nunca de éstos, aunque en la práctica, tales bienes vinculados y productores de renta fueron enajenados con autorización del monarca, quien vio en ello la oportunidad de incrementar las arcas reales con el cobro de una cantidad por la concesión de la licencia. Sobre esta cuestión véase: B. CLAVERO: *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid, 1974, págs. 23 y 167; M. PELÁEZ DE MIERES: *Tractatus Mayoratum et Meliorationum Hispaniae*. Lyon, 1735; J. SEMPERE GUARINOS: *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Madrid, 1847.

Don Fernando de Alarcón, a pesar de la exigencia de celibato de la Orden de San Juan, tuvo por hijos a don Diego Fernando de Alarcón¹³⁶ y a don Fernando de Alarcón. El mayor, don Diego Fernando de Alarcón, heredó el mayorazgo que había fundado su padre, siendo, además, segundo señor de Valera¹³⁷, primero de la villa de Santa María del Campo, Poveda, La Torre y Pasarilla¹³⁸. En 1590 obtuvo una regiduría perpetua de la ciudad de Toledo, por renuncia de don Juan Hurtado de Mendoza¹³⁹. Don Diego Fernando de Alarcón se casó con doña Catalina de Horozco y Covarrubias¹⁴⁰ tuvieron ocho hijos Fernando

¹³⁵ J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., pág. 270.

¹³⁶ En el expediente para obtener hábito de Santiago un hijo de don Diego Fernando, se dice que don Diego Fernando de Alarcón era hijo de Fernando de Alarcón, comendador de la villa de Viso y Bailío de Lora, natural de Palomares del Campo, y de Mayor de Ugena, vecina y natural de la villa del Viso y de Illescas. Uno de los 25 testigos de Toledo afirma: “*La dificultad que en la dicha información hallamos es que don diego de alarcón no es legítimo, por que es hijo de don fernando de alarcón, cavallero de hábito de san Joan, baylio de Lora, y también lo es (cierto), que el dho don fernando de alarcón, baylio tampoco fue legítimo*” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 192). Aunque había nacido en Viso, se consideraba natural de Palomares del Campo; Palomares fue su patria como la de su abuelo Hernando de Alarcón, y la de su padre, don Fernando de Alarcón. Sobre el concepto de *patria* véase: P. L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares en Castilla...*, pág. 114.

¹³⁷ En 1563 don Diego Fernando compró, además, las alcabalas de Valera de Suso (A.G.S., M.P., leg. 345/36, fº 1-7). Sebastián de Covarrubias, cuñado de don Diego Fernando de Alarcón, en su famosa obra *Tesoro de la Lengua Castellana* cuando llega al término Valera define: “*Es señor desta villa don Diego Fernando de Alarcón, del Consejo Supremo de su Magestad y cuñado mio, casado con doña Catalina de Covarrubias Horozco, mi hermana*” (S. DE COVARRUBIAS: *Tesoro...*).

¹³⁸ A.H.N., Consejos, leg. 25.477, nº5 y OO.MM., Santiago, Expediente 192. Del mismo modo véase J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit. pag. 270 y J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376.

¹³⁹ F. J. ARANDA PÉREZ: “Nobles discretos varones que gobernáis a Toledo”. Una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna (corregidores, dignidades y regidores”, en F. J. ARANDA PÉREZ (coord.): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, págs. 227-309.

¹⁴⁰ En el expediente genealógico de su hijo Fernando, para ingresar en la Orden de Santiago se declara: “*Don Hernando de alarcón es hijo de Don Diego Fernando de Alarcón del consejo de su Magestad y de doña Catalina de Orozco y Covarrubias. Nació en la villa del Viso, una legua de la villa de Illescas. [...]. Sus abuelos maternos fueron el licenciado Sevastián de Orozco vecino de la ciudad de toledo y María Valeria de Covarrubias, prima hermana del Sr. Presidente Covarrubias que aya gloria, vecina y natural de la ciudad de Toledo*”. En el mismo expediente hay un certificado remitido por Hernando de Villegas, secretario del Consejo de la Inquisición, en el que envía informes genealógicos y limpieza del licenciado Juan Horozco y Covarrubias, prior y canónigo de Segovia, hermano de Catalina:

“*Genealogíadel licenciado Juan Orozco de Cobarrubias prior y canónigo de Segobia. Padres. El Licenciado Orozco vecino de Toledo y Maria Valera de Covarrubias su mujer. Abuelos de parte de padre. Juan de Orozco vecino de Toledo a la parrochia de san Lorenço y María de Soto su muger.*”

de Alarcón y Horozco, Francisco, Diego, Sebastián, Luis, Felipe, Ana y Lucía. Diego, Sebastián, Luis y Felipe murieron de corta edad y Ana y Lucía, también murieron “*sin llegar a tomar estado*”¹⁴¹.

Don Fernando de Alarcón y Horozco, caballero de la Orden de Santiago¹⁴², fue el tercer señor de Valera de Arriba y segundo de las demás villas¹⁴³. También fue el heredero de los bienes vinculados en el mayorazgo que tenía la familia en Valera y Palomares del Campo¹⁴⁴.

Abuelos de parte de madre. Marcos de covarruvias hermano de Alonso de Covarruvias padre del Presidente del Consejo Real y Hacienda de y Valera su primera Muger natural de Albarraçin en Aragón.

Visabuelo de Padre. Diego Orozco mayordomo del Arçobispo de Toledo don Juan Carrillon, casó en Yepes” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente, 192, fº1r.-5.r.). Este mismo expediente genealógico de Juan de Horozco lo encontramos en A.H.N., Inquisición, leg. 1.469-1.

¹⁴¹ B. P. R., Manuscrito del siglo XVIII: *Relaciones topográficas de la Mancha* y A. SUÁREZ DE ALARCÓN: *Relaciones genealógicas de la casa de los Marqueses de Trocifal, Conde de Torres Vedras, su varonía Caballeros de Alarcón*. Madrid, 1656, pág. 264.

¹⁴² Fernando de Alarcón y Horozco, solicitó en 1603 el hábito de la Orden de Santiago; se le negaría en 1604 por fallar la comisión “*no concurrir en el dicho don Fernando de Alarcón las calidades necesarias para tener el avito de Santiago*”, para serle concedida cuatro años más tarde a instancias del rey; el 20 de octubre de 1608, el Consejo de Órdenes aprueba la petición de ingreso de don Fernando de Alarcón, pero juzga necesario “*pedir una dispensación a su sanctidad sobre las bastardías de padre y de agüelo del dicho don Fernando*”, pues ambos eran bastardos; el abuelo Fernando de Alarcón, hijo del famoso capitán don Hernando de Alarcón, nació como fruto de los amoríos clandestinos de éste con la reina Juana de Nápoles; el padre, don Diego Fernando de Alarcón, nació como fruto de las relaciones entre don Fernando, Bailío de Lora, y Mayor de Ugena y Rojas. Don Fernando, como miembro de la Orden de San Juan tenía exigencia de celibato, por lo que no estuvo casado (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 192).

¹⁴³ A.H.N., Consejos, leg. 25.477, nº5.

¹⁴⁴ En el testamento que el 7 de junio de 1622 hizo su madre doña Catalina de Covarrubias, ésta declara: “*Yo doña Catalina de Cobarrubias y Leiba Biuda de don Diego Fernando Ruiz de Alarcon mi señor y marido que sancta gloria aya que fue del consejo supremo de su magestad y señor de las villas de Sancta María del Campo, Valera de Arriva, Poveda, Pasarilla y La Torre de que soy señora estando enferma en la cama y en mi juicio y entendimiento natural conociendo lo que beo y entiendo lo que me dizen [...]. Declaro por mis hijos legítimos y de el dicho Don Diego Fernando Ruiz de Alarcón mi sñor al dicho don Fernando Ruiz de Alarcón caullero de la dicha orden de Santiago y al dicho don Francisco de Alarcón Maestrescuela dignidad y canónigo de la Sancta Iglesia de Cuenca y no hago ynstitucion de herencia en ellos ni en ninguno dellos porque el dicho don Francisco tiene e ha renunciación de sus legítimos a favor del mayorazgo yreboicable que su Padre y yo fundamos de todos nros bienes[...]. Declaro por primer sucesor al dicho do Fernando mi hijo mayor y del dicho Don Diego mi señor que en la ynstitución dél está nombrado en primer lugar y Ratifico y apruebo el consentimiento que Juntamente con el dicho Don Diego mi señor Hize...*” (A.H.P.MA., Protocolos, leg. 2326, fº 842r.-843v.).

En 1592 obtuvo el oficio de regidor perpetuo en la ciudad de Toledo, por renuncia de su padre, don Diego; la mantuvo hasta 1596 cuando hizo la renuncia (venta del oficio) en favor de Manuel Pantoja Montero Alpuche¹⁴⁵.

Don Francisco de Alarcón y Horozco, el otro hijo, llegó a ser inquisidor en Barcelona y Valencia, obispo de Ciudad Rodrigo (1638), de Salamanca (1646), de Pamplona (1648) y de Córdoba (1657)¹⁴⁶.

Don Fernando de Alarcón y Horozco se casó con Ana de Zúñiga; del matrimonio nacieron don Fernando de Alarcón y Zúñiga, caballero de la Orden de Alcántara y heredero del mayorazgo de su padre¹⁴⁷ y dos hijas Juana y María¹⁴⁸. Contrajo segundas nupcias con doña Magdalena de Miñano y del matrimonio nació don Diego de Alarcón y Miñano, caballero de la Orden de Santiago. Don Diego de Alarcón y Miñano se casó con su sobrina, doña Catalina de Covarrubias, vecina de Tarancón, y del matrimonio nació don Francisco de Alarcón y Covarrubias, caballero de la Orden de Santiago¹⁴⁹.

¹⁴⁵ F. J. ARANDA PÉREZ: “Nobles discretos varones que gobernáis a Toledo”. Una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna (corregidores, dignidades y regidores”, en F. J. ARANDA PÉREZ (coord.): Ob. Cit., págs. 227-309.

¹⁴⁶ A. GONZÁLEZ PALENCIA: “Datos biográficos del licenciado Sebastián de Covarrubias y Horozco”, en *Miscelánea Conquense*, Ayuntamiento de Cuenca, Edición facsímil del original publicado en 1929, 1990, págs.33-98.

¹⁴⁷ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, fº65r.-86v. Véase, del mismo modo, J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., pág. 271 y A. GONZÁLEZ PALENCIA: “Datos biográficos...”, pág. 90.

¹⁴⁸ *Pido y encargo al dicho don Fernando mi Hijo haga cuanto pudiere por Doña Juana María de Alarcón y doña María de Alarcón sus Hijas mis mietas Para quando tomen estado que yo las mejorará*” (A.H.P.MA., Protocolos, leg. 2326, testamento de Catalina de Covarrubias y Leyva, fº 842r.-843r.).

¹⁴⁹ En el expediente de Francisco de Alarcón y Covarrubias para obtener hábito de santiago, aparece su árbol genealógico:

Padres:

D. Diego Ruiz de Alarcón caballero de la orden de Santtº y Doña Catalina de covarruuias, vecinos de la villa de Tarancón. Don Diego natural de la villa de Palomares del Campo del dicho Obispado de Cuenca y Doña Catalina, natural de la dha villa de Tarancón.

Abuelos paternos:

D. Fernando Ruiz de Alarcón, caullero de la Orden de Santiago, cuias son las Villas de Santamª del Campo, Valera, y otras del Estado, natural de la dha villa de Palomares y doña Magdalena de Miñano, natural de Olibarri Gamboa Provincia de Alaua, junto a Vitoria.

Llama la atención la propensión de la familia Alarcón a obtener hábitos de Órdenes, especialmente de Santiago¹⁵⁰. Aun cuando la posesión de una hidalguía permitía a sus poseedores la pertenencia al grupo de los privilegiados, su reconocimiento por la sociedad no estaba plenamente garantizado, cuando la bastardía, para alguno de sus miembros era un pesado lastre; esto lo sabían y, por ello, para legitimar y reafirmar su posición aspiraron a convertirse en señores de vasallos y a obtener un hábito en cualquiera de las Órdenes Militares.

A pesar de la bastardía de algunos de sus miembros, los aspirantes no tuvieron excesivas dificultades para el hábito, pues la obtención de éste no se ajustaba siempre a lo dispuesto: ser hijos legítimos, de notoria hidalguía y no haber desempeñado ellos ni sus antepasados oficios mecánicos o viles, ni haber ejercido por sí como mercaderes o prestamistas; no tener mácula de judío o morisco hasta la tercera generación, ni contar entre sus ascendientes o parientes por vía directa, hasta el cuarto grado, con penitenciados, reconciliados o sospechosos de herejía; y, por último, no estar infamado, con caso grave y feo que repudia a la hidalguía¹⁵¹.

En el expediente de don Fernando de Alarcón y Horozco los testigos declararon la doble bastardía de su padre, don Diego Fernando de Alarcón y su abuelo, don Fernando de Alarcón, y aunque se le denegó en 1603, ingresó cinco años más tarde¹⁵². Dos generacio-

Abuelos Maternos.

D. Antonio de Couarrubias de la Carrera y Doña Visola Parada vecinos y naturales de la dha villa de Tarancón.(A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, fº 3r.).

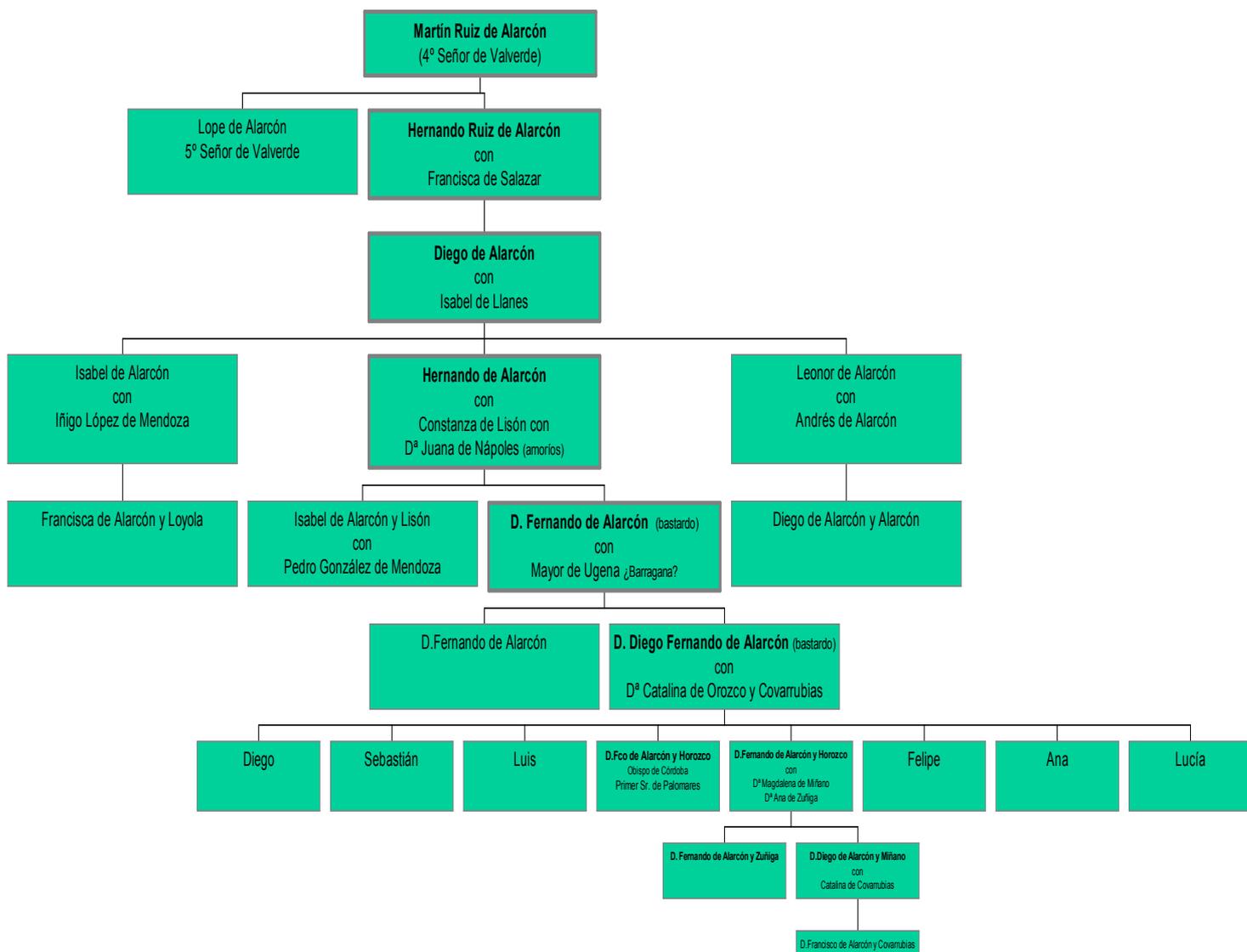
¹⁵⁰ Quitando un hábito de San Juan, don Fernando de Alarcón, Bailío de Lora, y otro de Alcántara, don Fernando de Alarcón y Zúñiga, el resto son hábitos de la Orden de Santiago; la desproporción queda justificada por las posibilidades económicas que brindaba a sus miembros la Orden de Santiago, ya que poseía las más ricas encomiendas y las más numerosas (E. POSTIGO CASTELLANOS: Ob. Cit., pág. 193)

¹⁵¹ A. GUERRERO MAYLLO: *Familia y vida cotidiana...*, pág. 22.

¹⁵² En el expediente un testigo declaró, al referirse al padre y al abuelo del pretendiente: “*que al dho don Diego de Alarcón no lo tiene por legítimo, porque don Fernando de Alarcón comendador y baylio, su padre, nunca fue casado y fue del hábito de San Juan [...] y que don Fernando de Alarcón comendador y baylio entiende que no fue legítimo porque el señor Alarcón su padre nunca entendió ni oyó dezir este testigo*”

nes después los testigos habían olvidado o desconocían que hubiese algún requisito que el candidato no cumpliese, sobre todo teniendo en cuenta que sus ascendientes directos, padre y abuelo, también habían obtenido el hábito, como queda demostrado en el expediente de

GENEALOGÍA FAMILIA ALARCÓN (SIGLOS XV-XVII)



don Francisco de Alarcón y Covarrubias en 1665¹⁵³.

que fuese casado más de una sola vez que lo fue con doña Constança, vecina de esta villa de cuyo sobrenombre no se acuerda de la qual es público que uvo una sola hija en esta villa sin quedar en ella la qual fue heredera de la casa de su padre y no el dicho comendador don Fernando por lo qual entiendo que no fue legitimo” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 192, fº 36r.).

2.2. PATRONAZGO Y CLIENTELISMO

Entre la familia Alarcón y la villa de Palomares del Campo, ya en la primera mitad del siglo XVI, existen una relaciones verdaderamente clientelares; en esta relación la familia ejerció como verdadera patrona, protectora y benefactora de la villa y ésta se reconoció como auténtica cliente de aquella¹⁵⁴.

Tenemos constancia de que al menos desde mediados del siglo XVI se vienen dando este tipo de relaciones; el primer caso lo tenemos con don Fernando Ruiz de Alarcón, hijo del “señor Alarcón”. En el proceso de obtención del privilegio de villazgo, consumado el 27 de marzo 1553, por el que la villa de Palomares se eximió de la ciudad de Huete, don Fernando tomó parte activa, al igual que en la compra, por parte del concejo del término de Fuente el Pez; la villa, el concejo y, en fin, las oligarquías, nunca olvidaron este gesto y así cuando en la primera década del siglo XVII se construyó la torre de la nueva iglesia, en señal de reconocimiento y en su honor, se puso el escudo de su casa en ella¹⁵⁵; del mismo modo don Fernando de Alarcón tuvo su espacio reservado en la iglesia que se estaba construyendo para hacer una capilla, con su correspondiente panteón¹⁵⁶, con el fin de poder

¹⁵⁷ “por que tiene el abuelo paterno del pte. Muchos actos positivos como son ser el dho abuelo y su hijo don Diego de Alarcón, caballero del orden de Santiago y otro hermano del dho don Diego que se llama don Fernando Ruiz de Alarcón, caballero de la orden de Alcántara, y el Sr. Alarcón bisabuelo del abuelo paterno del pte., caballero del Orden de Santiago y capitán de los ejércitos del Sr. Carlos Quinto y don Fco. de Alarcón y Covarrubias, obispo de Córdoba fue ynquisidor de Varcelona y Valencia, tío del padre del pretendiente y hermano de sua abuelo paterno; y el dicho abuelo paterno fue familiar de la Ynquisiçion y solariego desta villa donde nació el señor Alarcón” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, fº 76v).

¹⁵⁴ Sobre el concepto en este tipo de relacione, véase S. KETTERING: *Patrons, Brokers, and ...*, págs. 157-165; J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ: *Damus ut des. Los servicios...*, Ob. Cit., págs. 126-131

¹⁵⁵ F. DE ALARCÓN Y COVARRUBIAS: *Constituciones de Capellanías y Memorias*. 1668; en el Proemio se especifica que “el lugar de Palomares eximio de la jurisdicción de güete, año de quinientos y cinquenta y tres, y se hizo villa, ayudándoles para ello, el señor comendador don Fernando de Alarcón, como también para que comprase el concejo la jurisdicción de Fuente el Pez, año de quinientos y cinquenta y nueve. Y por estas y otras liberales obras recibidas, puso el Concejo las Armas de esta Cassa en la Torre de la Iglesia”; tomado de V. MARTÍNEZ MILLÁN: Ob. Cit., pag. 228.

trasladar los restos mortales de su padre desde Italia a Palomares del Campo. Aunque ni su padre, que murió en 1540¹⁵⁷, ni él en 1582¹⁵⁸, fueron enterrados en la capilla, quedan de manifiesto relaciones mutuas entre la villa y el primer señor de Valera.

Evidentemente, este clientelismo fue posible gracias a que don Fernando de Alarcón (1510-1582) y otros miembros destacados de su familia ocuparon puestos claves en la estructura polisinodial¹⁵⁹ de la Monarquía de los Austrias a la vez que contaron con una gran influencia dentro de ese entramado; don Fernando fue miembro del Consejo de Guerra¹⁶⁰; su padre, Hernando de Alarcón (1466-1540), fue hombre de Confianza del emperador Carlos V a quien éste le encomendó, en varias ocasiones, la custodia de personajes tan ilustres como fueron Francisco I de Francia y el papa Clemente VII¹⁶¹. Sin embargo, tal vez sea

¹⁵⁶ “*el Sr. Alarcón fue natural desta Vª y en ella está su solar y capilla en la parroquia desta villa a la derecha del evangelio*” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, fº73v.). Véase, del mismo modo, J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376.

¹⁵⁷ “*Murió en el castillo de Castilnovo, jueves quinze de Enero año de mil y quinientos y quarenta, en cuya Iglesia se depositó su cuerpo, donde hasta oy está, porque si bien se hizo en Santiago de los Españoles la capilla para trasladarle, que por su testamento dexó ordenando, se levantó en España por su hijo don Hernando otro edificio y mauseolo más digno a la grandeza de cenizas tan heroycas en el descanso antiguo de sus nobilísimos padres, en Palomares del Campo, Obispado de Cuenca, lugar que de justicia clama y pide los dospojos, pues dio al mundo vn hijo tan insigne, quedando patria celebrada de varón tan excelente. No tuvo hasta estos tiempos perfección aquesta obra obra, ni las memorias y fundaciones della, en que los nietos han mostrado veneración de su ascendente, piedad, y religión (atributos de los nobles verdaderos) ánimo y generosidad tan propia de su sangre. Trátase ya de trasladar los huessos en que no será inferior la demostración a la esperançã del cumplimiento de obligaciones tales*” (J. P. MARTIR MARTIR RIZO: Ob. Cit., pág. 270).

¹⁵⁸ Don Fernando fue enterrado en la iglesia parroquial de Valera de Arriba, en la capilla de Nuestra Señora de la Sey (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376 y J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., pág. 270).

¹⁵⁹ J.J. RUIZ IBÁÑEZ Y J. D. MUÑOZ RODRÍGUEZ: “Sirviendo a la Corte en la Aldea, sirviendo a la aldea en la Corte: veteranos, agentes y medios de relación en el siglo XVII castellano”..., pág.232.

¹⁶⁰ J. P. MARTIR RIZO: Ob. Cit., pag. 270.

¹⁶¹ En las *Relaciones Topográficas* los vecinos todavía recuerdan cómo “*se le confió la prisión y guarda del Rey de Francia que truxo a Castilla*” (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág.375); Un testigo de Palomares interrogado para las pruebas de limpieza de sangre de uno de sus descendientes afirmaba: “*y fue el suso dicho Sr. Alarcón quien truxo preso Al Rey Fco. de francia a Madrid a la torre de casa de los luxanes, como todo es público y notorio*” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, fº 73v.); en un manuscrito del siglo XVIII se dice “*fue defensor de Pavia por hauer preso en dha. guerra a el Rey Francº. Primero quando por este estaua sitiada, este Rey estuvo a su custodia, y le acompañó a éste hasta la villa de Madrid; en este tiempo fue envajador de la Francia, fue dos veces Capitán General de Nápoles: en una palabra fue tan diestro guerrero que varias veces le apellidó Carlos Quinto, padre de la milicia; fue Cauallero del Orden de*

don Diego Fernando de Alarcón, segundo señor de Valera (1544-1615), el personaje más destacado, o al menos el mejor conocido, en la clientela establecida entre la villa y la casa de Alarcón.

Ya hemos conocido, siguiendo las páginas de los distintos capítulos de este trabajo, la omnipresente figura de don Diego Fernando. El concejo de Palomares del Campo, ante cualquier dificultad, no dudaba en acudir o enviar emisarios a su principal protector, para que, usando de su influencia, la villa y, en definitiva, las propias oligarquías locales¹⁶² obtuviesen el beneficio deseado.

Pleitos con las villas vecinas¹⁶³, fiscalidad considerada excesiva y enfrentamientos con la cabeza de Partido¹⁶⁴, embargos forzosos de trigo, carros o pan para abastecer la Corte¹⁶⁵, mediación entre la villa y el Obispado¹⁶⁶ fueron todos asuntos que se llegaron a resolver gracias a la influencia e intervención del protector de la villa¹⁶⁷; raro era el año en que el concejo no enviaba algún memorial solicitando su ayuda. En contrapartida a don Diego Fernando cuando, por algún motivo, tenía que venir a la villa se le hacían los honores pro-

Santiago, Marqués de la Valle Siciliana y Renda, cuya gracia se le hizo año de 1524, murió a los 74 años de su edad dexando honrada su patria Palomares, y ilustrada su familia y gloriosa la nación Española; fue depositado en la capilla de Castilnovo de Nápoles, su muerte fue muy sentida por el emperador Carlos Quinto y Franco. Primero de Valois, quienes en su muerte luego que llegó a su noticia exclamaron en estas voces: a muerto el mas fiel caballero que pudo hauer” (B.N., manuscrito 7298, fº 597r.-v.). Del mismo modo, véase M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: *Carlos V, el Cesar y el Hombre...*, págs. 318 y 377.

¹⁶² Algunos de los miembros de esta oligarquía local fueron administradores de su hacienda y mayoralazgo de Palomares del Campo, como fue el caso de Cristóbal de Valdés (A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 17-IV-95, fº 105r.).

¹⁶³ A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 6-V-93, fº 65r.

¹⁶⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1596, Acta: 13-XII-96, fº 135v.

¹⁶⁵ A.P.P.C., L.A.M. 1606, Acta: 6-III-06, fº 294r.

¹⁶⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1603, Acta: 8-XII-03, fº 278v.

¹⁶⁷ Del mismo modo practicó la caridad y fue benefactor de los pobres de la villa; frecuentemente perdonaba el rédito del censo que el pósito le pagaba anualmente con la condición de que la institución rebajase el precio del pan (A.P.P.C., L.A.M. 1591- Acta: 7-V-91- fº 17r.).

pios de un señor de vasallos; el concejo y la villa lo recibían clamorosamente, a la vez que se organizaban fiestas con motivo de su llegada¹⁶⁸.

Don Diego Fernando pudo ejercer el patronazgo con la villa de Palomares debido a situación en el entramado institucional de los monarcas Felipe II y Felipe III. Desempeñaba plaza de oidor de los Grados de Sevilla¹⁶⁹ cuando en 1581 fue propuesto para ocupar una vacante en la Chancillería de Granada, aunque finalmente, en 1582, terminó por ser nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid¹⁷⁰. Desde aquí pasó al Consejo Real, tomando posesión el 5 de diciembre de 1596, permaneciendo en él hasta su muerte en 1615¹⁷¹.

Otro de los resortes de poder e influencia debemos buscarlo en las relaciones familiares y en la posición destacada que alguno de sus miembros ocupaba en el sistema polisindial. Diego de Covarrubias y Leyva y su hermano Antonio, tíos maternos de su esposa Catalina, ocuparon cargos importantes, llegando también a ser miembros del Consejo Real. Diego fue obispo de Ciudad Rodrigo y Cuenca, se le comisionó para llevar la reforma de la Universidad de Salamanca, participó en la tercera sesión del Concilio de Trento y en 1572 fue nombrado presidente del Consejo Real¹⁷², cargo que ocupó hasta 1577, fecha de su

¹⁶⁸ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 25-VIII-02, fº 262r.

¹⁶⁹ J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 376.

¹⁷⁰ A.G.S., P.E., leg. 12

¹⁷¹ A.G.S., E.M.R., Q.C., leg. 11. Se acceso al Consejo testimonia la creciente vinculación nobiliaria de los letrados llegados al ejercicio jurisdiccional en la última parte del reinado de Felipe II. Igualmente su nombramiento prueba el mayoritario origen político de aquel grupo que defendiera los intereses de la Sede Apostólica en la corte hispana (I. EZQUERRA REVILLA: *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupo de poder y luchas faccionales*. Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, págs. 245 y 279).

¹⁷² Cabe recordar que la influencia del clero sobre la población se complementa con la función política que, en una Monarquía Católica, confiere a la Iglesia un papel importantísimo como garante del orden social y político. No es por casualidad que los obispos hispanos recibiesen especiales deferencias por parte del Consejo de Castilla, ni que muchos de ellos ostentasen, reiteradamente, la presidencia de las más altas magistraturas del Estado (J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1624-1746)*. Madrid, Siglo XXI, 1982, pág. 24).

muerte¹⁷³; Antonio fue oidor en la Chancillería de Granada y tras la promoción de su hermano a presidente, éste ingresó como oidor en el Consejo Real, manteniendo una estrecha colaboración con su hermano¹⁷⁴. Sebastián de Covarrubias y Horozco¹⁷⁵, cuñado de don Diego Fernando de Alarcón fue otro miembro influyente de su familia. Felipe II, por ejemplo, con quien mantuvo una estrecha relación epistolar, le encomendó la delicada misión de instruir a los moriscos valencianos¹⁷⁶.

La posición del segundo señor de Valera, don Diego Fernando de Alarcón, en el entramado institucional, reforzada por los resortes familiares permitía movilizar relaciones y apoyos, lo que a la vez que permitirá que las relaciones clientelares sean efectivas¹⁷⁷.

¹⁷³ B.N. manuscrito 2.665: “*Relación de la vida y virtudes de don Diego de Covarrubias y Leyva*”, redactada por su sobrino Sebastián de Covarrubias y Horozco.

¹⁷⁴ I. EQUERRA REVILLA: Ob. Cit., pág. 277-279.

¹⁷⁵ Nació en Toledo en 1539. Fue maestrescuela y canónigo de la catedral de Cuenca, autor del famoso libro: *Tesoro de la Lengua Castellana*. Murió en Cuenca en 1613. Véase A. GONZÁLEZ PALENCIA: “Datos biográficos del licenciado Sebastián de Covarrubias y Horozco”, *Miscelánea Conquense*, Ob. Cit., pág. 33-131. De acuerdo con un catálogo de varones ilustres de Cuenca, Covarrubias inicia en 1587 la redacción del *Tesoro de la Lengua Castellana*; trabajó 24 años en él (B.N. manuscrito 13.072).

¹⁷⁶ A.H.N., Consejos, libro 2.220.

¹⁷⁷ Evidentemente este sistema de apoyos tenía doble vía; así por ejemplo en 1586 el cabildo de la catedral de Cuenca pide a Sebastián de Covarrubias que escriba a su cuñado don Diego de Alarcón, esposo de su hermana catalina y que reside en Valladolid para que ejerza su influencia en Valladolid en un pleito contra el cura de Santa María del Campo (A.C.C., Acta Capitular GP.48); en 1605 la Cámara de Castilla propuso ante el rey a Juan de Horozco, hermano de Sebastián y Catalina, para la provisión del obispado de Guadix. En el memorial se hace mención a “*los servicios de don Diego de Covarrubias, su tío, presidente que fue del Consejo Real [...] y de don Diego de Alarcón, su cuñado, que está sirviendo a V. Md. en el dho Consejo*” (A.H.N., Cámara de Castilla, leg. 15.205, nº8). Julius Klein al referirse a la expulsión de los moriscos, señala: “no parece improbable que la Mesta usara su influencia con los Monarcas para asegurar la expulsión de los moriscos en 1609. Los informes de sus litigios contra los acotamientos individuales de pastos con fines agrícolas, ofrece, durante los últimos años del reinado de Felipe II, un número de censuras moriscas sorprendentemente considerables. Aunque una parte importante de los moriscos fueran buhoneros, comerciantes y mendigos, la mayor parte de ellos eran agricultores. Su expulsión, aunque explicable y hasta defendible bajo ciertos aspectos, fue, sin embargo, indudablemente, una de las más rudas pérdidas que conoció la historia agraria española. El presidente de la Mesta se mostró como uno de sus más eficaces defensores de este período de prueba. Aportó la ayuda del Consejo Real contra la especulación en pastos, evitando los cercados” (J. KLEIN: Ob. Cit., pág. 343-344); teniendo en cuenta que de 1602 a 1604 los Concejos de Mesta, uno de ellos en Palomares del Campo, fueron presididos por don Diego Fernando de Alarcón (A.H.N., Mesta, Libro de Acuerdos 506 y Libro de Cuentas 532) y el papel que desempeñó en estos años, en la cuestión morisca, su cuñado Sebastián de Covarrubias (A.H.N. Consejos, libro 2.220), no debe extrañarnos que los ganaderos pidieran “ayuda” a su presidente para que la expulsión se hiciese efectiva. Evidentemente los lazos entre

Después de don Diego Fernando de Alarcón el patronazgo con la villa continuó ejerciéndolo don Francisco de Alarcón y Horozco (1589-1675), obispo de Córdoba¹⁷⁸. Como se vio en el capítulo I, el obispo apoyó a los vecinos en su deseo de evitar el señorío del marqués de Leganés que la tuvo en su poder hasta 1660¹⁷⁹. Los vecinos ejercieron el derecho de tanteo. El dinero lo entregó el obispo de Córdoba pero con la condición de que la villa de Palomares quedase en depósito hasta que se le devolviese la cantidad aportada; en realidad la aportación no fue tan generosa como cabría esperar pues, en la práctica, Palomares continuó siendo señorío jurisdiccional donde su nuevo dueño tenía potestad para nombrar un gobernador y los oficios del concejo¹⁸⁰. Don Francisco de Alarcón tuvo la jurisdicción muy poco tiempo en su poder, pues según escritura otorgada en Córdoba el 19 de diciembre de 1661 el obispo hizo donación de ella a su sobrino don Diego de Alar-

Sebastián de Covarrubias y don Diego Fernando de Alarcón fueron muy estrechos como se desprende del Testamento de aquél; así de la capilla que fundó en la Catedral de Cuenca, nombró por patrón a su cuñado don Diego Fernando de Alarcón, del Consejo Supremo de Su Majestad, señor de las villas de Santa María del Campo, Valera de Suso y Poveda de la Obispalía, marido de su hermana doña Catalina de Covarrubias, y luego a su hijo Fernando Ruiz de Alarcón, caballero de Santiago, y a los sucesores de su mayorazgo. Nombre protector y visitador de la capilla a don Francisco de Alarcón, hijo de don Diego Fernando, maestrescuela sucesor de su tío don Sebastián. Declara haber dado a su cuñado don Diego de Alarcón 1.100 ducados para fundar con ellos una capellanía en la iglesia de San Lorenzo de Toledo, en el enterramiento de sus padres y de sus abuelos, nombrándolo primer patrón de ella. Por la donación que había hecho al convento de las Descalzas, las monjas le concedieron una tribuna en la iglesia: deja la propiedad y señorío de la tribuna a don Diego Fernando de Alarcón y a los sucesores en el mayorazgo. Acomodó y puso en estado a muchos deudos y parientes y a su hermana, Catalina de Horozco y Covarrubias, mujer de don Diego Fernando de Alarcón. Agregó al mayorazgo de su sobrino don Fernando Ruiz de Alarcón, hijo de don Diego Fernando, las casas principales con otras posesiones que tenía en la ciudad de Cuenca y el patronazgo de la capilla que fundó (A.C.C., Fundaciones: Covarrubias).

¹⁷⁸ J. GÓMEZ BRAVO: *Catálogo de los obispos de Córdoba*, II. Córdoba, 1778, págs. 688-689. Sobre la influencia del clero en la sociedad del Antiguo Régimen: E. MARTÍNEZ RUIZ: "Prólogo" en *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen*. Las Palmas, 1994, pág. 8; J. FAYARD: Ob. Cit., pág. 24; J. R. VÁZQUEZ LESMES: *Córdoba y su cabildo catedralicio*. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1987.

¹⁷⁹ Este fue el último año que don Antonio de la Carrera y Covarrubias, corregidor y justicia mayor de la villa elige los oficios del ayuntamiento en virtud de la comisión del Duque de San Lucas, marqués de Leganés, señor que entonces era de esta villa (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº 21r.).

¹⁸⁰ En las elecciones para 1661, efectuadas el 17 de diciembre de 1660, el obispo de Córdoba eligió a los oficiales del ayuntamiento "en conformidad de la proposición de personas hecha por dha villa para dichos oficios" (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 411, fº 21r.-v. y Expediente 412, fº 20v.-21v.).

cón¹⁸¹. La villa, de esta manera, quedó más que nunca vinculada a don Francisco y sus sucesores pues nunca se pudo pagar la cantidad que aportó el obispo.

Las oligarquías de la villa, que siguieron ocupando los principales puestos en el ayuntamiento, debieron preferir pertenecer jurisdiccionalmente a los Alarcón, que, al fin y al cabo, eran sus protectores, que a una persona totalmente ajena a la villa, como era el marqués de Leganés¹⁸².

El nombramiento de corregidor, alcalde mayor o gobernador constituyó la más importante de las facultades jurisdiccionales de los señores y fue siempre visto con recelo por las minorías dirigentes de los pueblos porque significaba un recorte a su autonomía municipal y un mayor control económico y política del pueblo, por lo que, su nombramiento era mal recibido por las oligarquías locales¹⁸³; don Francisco y sus sucesores evitaron estos incon-

¹⁸¹ “y dicha donación se le hizo en consideración de ser su sobrino hijo de don Fernando. Y don Fernando, caballero de Alcántara y corregidor de Palencia ejerce el derecho de los mayorazgos de su padre” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 184, f°68r.-86r.). Evidentemente la donación la hizo el obispo a don Diego de Alarcón y Miñano para compensarlo, pues su hermano mayor, don Fernando de Alarcón y Zúñiga, había heredado, el título, cuarto señor de Valera, y el mayorazgo de su padre, don Fernando de Alarcón y Horozco.

¹⁸² La postura de la villa de Palomares del Campo con respecto a don Francisco de Alarcón, contrasta con la que tuvo la villa de Santa María del Campo con respecto a su hermano don Fernando, que en 1622 ejercía la jurisdicción sobre ella. La villa había sido adquirida por su padre don Diego Fernando y siendo titular su hijo los alcaldes y regidores otorgaron poder para intentar la vuelta de la villa al realengo. La reacción de don Fernando de Alarcón y Horozco fue privar de los oficios a los demandantes pocos días antes de celebrarse la elección del año de 1623, con el fin de que no se pudiesen hallar en ellas y así elegir a personas de su parcialidad. Los despojados acudieron a los tribunales y el señor les hizo objeto de molestias, coacciones, abusos y detenciones. Algunos de los oligarcas se refugiaron en la iglesia. Los opositores eran, según se definían a sí mismos, de la gente más principal y rica que había en dicha villa. Junto a los miembros de la oligarquía civil estaban los miembros del estamento eclesiástico contra quienes el señor había dado querrela ante el provisor del obispado que los había detenido y llevado a Cuenca. La contestación antiseñorial la abanderaba don Pedro de Mendiola Bracamonte, dolido con el señor porque le había quitado la vara de alcalde. El ambiente fue caldeándose y la oligarquía se atrajo al conjunto de la población estallando lo que se calificó de motín en la plaza mayor (A.H.N., leg. 25.477, nº 5).

¹⁸³ J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: “Las Oligarquías y el Gobierno de los Señoríos”, Ob. Cit., pág.485.

venientes nombrando como gobernadores a representantes de los elementos oligárquicos de la villa, con lo cual, el entendimiento y pacto quedó garantizado¹⁸⁴.

3. LAS OLIGARQUÍAS LOCALES

En último término, dentro de las relaciones de poder, nuestro sujeto de análisis será la villa de Palomares del Campo como un microcosmos social en el cual diversos grupos humanos se mueven en el terreno político, mimetizando, en cierto modo, los comportamientos y las aspiraciones de otros ámbitos más elevados como son las ciudades¹⁸⁵.

El estudio del concejo nos va a llevar, irremediablemente, al estudio de las oligarquías locales, al estar la institución controlada por los grupos más poderosos e influyentes de la villa; de esta manera los términos “concejo” y “oligarquía local”, como realidad política, van a ofrecer unos contenidos semánticos práctica y operativamente sinónimos.

Aunque a lo largo del trabajo los hemos ido analizando, conviene recordar los elementos esenciales: Se trata de un grupo caracterizado por una mínima entidad numérica pero

¹⁸⁴ Tenemos constancia que de 1665 a 1698 permaneció como gobernador de la villa un miembro de la oligarquía local, el abogado y vecino de ella, Pedro Millán Ramírez (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expedientes, 184, f^o77r.-78v. ; 411, f^o1r.-v. ; 412, f^o 1r.-v.).

¹⁸⁵ Evidentemente en las ciudades los grupos dominantes tendrán un componente social distinto y los vamos a denominar “élites”, para diferenciarlos de los grupos dominantes de las entidades menores, como es el caso de Palomares del Campo; para estos grupos utilizaremos el término “oligarquías locales”. Aunque el componente social sea distinto, coincidirán en sus aspiraciones Véase: A. GUERRERO MAYLLO: *Familia y vida cotidiana de una élite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II...*, pág. 3; M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: “Oligarquías: ¿Con qué poder?” en F. J. ARANDA PÉREZ: *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, págs. 15-47; J. A. MARAVALL: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1979; J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Introducción: La investigación sobre las élites del poder”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (Ed.): *Instituciones y Élites de poder en la Monarquía Hispana durante el siglo XVI*. Madrid, 1992, págs. 22-23; G. LEMEUNIER: “Centralisme et autonomie locales: La guerre privée dans l’Espagne moderne. Un exemple murcien”, en M. LAMBERT GORGES (ed.): *Les élites locales et l’Etat dans l’Espagne moderne, XVIIe-XIXe siècle*. Paris, Col. De la Maison des Pays Iberiques, CNRS editions, 1993, págs. 314-325.

con una cuota altísima de influencia social; una cuantas familias, que se van a suceder en el tiempo, van a conformar la llamada “oligarquía local”¹⁸⁶.

En cuanto al componente social, el grupo dirigente de la villa se va a configurar en función de unos elementos puramente económicos; en ningún caso se hará en función de unos elementos estamentales, como está ocurriendo en la mayoría de las ciudades¹⁸⁷.

Otro elemento predominante en la actividad y comportamiento de la oligarquía será su estructuración interna. Desde el punto de vista interno se produce un fraccionamiento que dará lugar a unos grupos contrapuestos (“bandos” en la terminología de la época), motivados por los intereses intragrupalos.

En la configuración de los “bandos” el componente familiar y de parentesco será fundamental¹⁸⁸.

Frente al exterior, la oligarquía palomareña, se va a caracterizar por una cohesionada mentalidad grupal y por defender su máxima cuota de poder político frente a cualquier elemento foráneo que trate de disputárselo. En aquellas ocasiones en que la totalidad de la

¹⁸⁶ E. SORIA MESA, “Las oligarquías de señorío en la Andalucía Moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación”, J.M.DE BERNARDO ARES y J. M. GONZÁLEZ BELTRÁN, *Administración municipal en la España Moderna*, Cádiz, 1999, pp. 637-644; J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, “Las oligarquías y el gobierno de los señoríos” en J.M. DE BERNARDO ARES y J.M. GONZÁLEZ BELTRÁN, *Administración municipal en la España Moderna*, Cádiz, 1999, pág. 471-500; L. M. RUBIO PÉREZ, “Poder municipal, Poder Concejil : formas y sistemas de dominio en la Provincia de León durante el Antiguo Régimen”, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, Universidad/AEHM, 1997, pág. 271-278; M. R. PORRES MARIJUÁN, “Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, 1998, IV Vols, Vol. II, págs.625-644; A. ZABALZA SEGUÍN, “Oligarquía y gobierno concejil: vecinos ricos y vecinos pobres. La lucha por el control del poder local: Navarra, 1560-1650” en J. M. DE BERNARDO ARES y J. M. GONZÁLEZ BELTRÁN, *Administración municipal en la España Moderna*, Cádiz, 1999, págs. 645-653.

¹⁸⁷ V. MONTOJO MONTOJO: “La formación de la oligarquía urbana de Cartagena a principios del siglo XVI”, *Gestae. Taller de Historia*, nº 1, Murcia, 1989, págs. 60-61; A. GUERRERO MAYLLO: *Familia...*, pag. 3-10.

¹⁸⁸ Sobre esta cuestión, véase: J. R. DÍAZ DE DURANA ORTÍZ DE URBINA (ed.): *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Universidad del País Vasco, 1998.

corporación, aparezca amenazada, el concejo actuará corporativamente y con una férrea unidad; de ahí su lucha frente a la centralización de la monarquía¹⁸⁹.

Paradójicamente, en su lucha por conseguir cierto nivel de autonomía¹⁹⁰, la oligarquía local tendrá que pactar con la Monarquía ya que, en la política detractiva de ésta, aquélla jugará un importante papel¹⁹¹.

La finalidad pragmática esencial de la junta concejil será el mantener su capacidad de maniobra política en el entorno ciudadano, una situación de privilegio que le va a permitir conseguir preeminencia social, el ejercicio pleno del poder local y el disfrute de las múltiples ventajas derivadas de ese pleno poder. Evidentemente, de cara al resto de la comunidad esta intencionalidad habrá de quedar enmascarada entre múltiples afirmaciones referidas al “bien común” y a la defensa e intereses de la “república”¹⁹².

3.1 PODER ECONÓMICO Y PROMOCIÓN SOCIAL

El análisis de las regidurías del concejo, en el período en que éstas son perpetuas, puede resultar bastante revelador a la hora de analizar la tipología social de los oficiales que componían las plantillas del concejo.

A la hora de comprar títulos, todos los estamentos, no sólo los hidalgos, podían comprar títulos pero evidentemente las clases humildes no tenían con qué pagar, bastante tení-

¹⁸⁹ S. VILLAS TINOCO: “¿Municipio versus Monarquía?, en *Homenaje a Antonio Bethencourt Mas-sieu, Seminario de Humanidades Agustín Millares Carlo*, Vol. III. Las Palmas de Gran Canaria, 1995, págs. 641-660.

¹⁹⁰ J. M. DE BERNARDO ARES: “Poder local y Estado absoluto. La importancia política de la administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII, en *El Municipio en la España Moderna*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, pag. 111-156.

¹⁹¹ J. J. RUIZ IBÁÑEZ: *Las dos caras...*, págs. 351-359.

¹⁹² A la hora de jurar los oficios, por ejemplo, siempre aparecen estas afirmaciones: “*e tomó e rrescivio juramento en forma deuida de derecho por dios nro. señor e por sancta maría su madre e por una señal de la cruz en que puso su mano derecha que el dho offº de rregidor le usará bien e fiel e diligentemente e mirará que la rrepublica sea aprovechada e no dagnificada..*”. (A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta:22-XII-91, fº 25v.).

an con poder subsistir. Tampoco la hidalguía, como grupo estamental, compra los títulos para hacerse con el control del ayuntamiento¹⁹³; de todos los regidores perpetuos, entre 1590 y 1599, tan sólo Cristóbal de Valdés fue hidalgo¹⁹⁴.

La tipología de los oficiales que componen la junta concejil, en la que por supuesto están incluidos los hidalgos, obedece a gente adinerada que se está beneficiando de la coyuntura económica favorable de la segunda mitad del siglo XVI, especialmente del crecimiento de la renta de la tierra y del dinamismo comercial, además del papel que, como ya hemos visto, juegan en la vida socioeconómica del pueblo.

El grado de riqueza, en primer lugar lo va a marcar la propiedad de la tierra. La mayor parte de la oligarquía está compuesta de ricos labradores que al ser propietarios de las tierras van a poder acumular riqueza y, por supuesto, tener capacidad adquisitiva: ejemplos en este sentido los podemos encontrar en Juan de Zamora, Cristóbal de Valdés, Francisco de Valdés, Francisco Jiménez¹⁹⁵. Algunos compaginaban la agricultura con alguna otra actividad, como era el caso de Cristóbal de Valdés, que además de la agricultura¹⁹⁶, administraba los bienes del mayorazgo que don Diego Fernando de Alarcón tenía en Palomares¹⁹⁷, o como Francisco Jiménez que, además de los 76 almudes de tierra, tenía un molino harinero¹⁹⁸. También tenemos el caso de miembros de la oligarquía que se dedicaban a

¹⁹³ En las ciudades y villas grandes los títulos de regidor perpetuo son comprados por la baja nobleza que, a través de las renunciaciones y los estatutos de limpieza de sangre, van a establecer puntos duraderos de gobierno, estableciéndose una élite de poder con un alto componente estamental (R. CARRASCO: “Les hidalgos de Cuenca à l’époque moderne (1537-1642), Ob. Cit., pág.167-188; V. MONTOJO MONTOJO: “La formación de la oligarquía urbana en Cartagena a principios del siglo XVI”, Ob. Cit., pág. 55).

¹⁹⁴ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 4-I-94, fº 72r-v.

¹⁹⁵ A.H.M.H., Protocolos: Torrejoncillo del Rey, leg. 24

¹⁹⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 12-I-99, fº 306.

¹⁹⁷ A.P.P.C., L.A.M. 1595, Acta: 17-IV-95, fº 105r.

¹⁹⁸ A.H.M.H., Protocolos: Torrejoncillo del Rey, leg. 24.

actividades ganaderas, como era el caso de Juan de Zamora¹⁹⁹, Juan de Montalvo²⁰⁰ o Francisco de Valdelmoro²⁰¹; este último, además administraba las rentas de la iglesia²⁰².

Además de labradores y ganaderos ricos, al grupo oligárquico pertenecían miembros de un colectivo rural formada por profesiones liberales de extracción universitaria, fundamentalmente juristas y letrados; tal es el caso del licenciado Santoyo que, aunque no era de la villa, compró un título de regidor perpetuo y posteriormente se convirtió en abogado del concejo, el licenciado Montalvo, que murió en Granada defendiendo un pleito, el licenciado Rosillo de Vera, abogado de la villa²⁰³, o Francisco de Ludeña, también abogado²⁰⁴. Con una orientación al servicio de la Monarquía podemos destacar a los escribanos de la villa: Gonzalo Calvo, Antonio Zamorano. También dentro de este grupo de burguesía rural podemos incluir a Bartolomé de Anchía, arquitecto y maestro de cantería²⁰⁵.

Finalmente, dos miembros de la oligarquía: Lorenzo García Calvo y Gabriel de Agreda, este último hidalgo, pertenecían al gremio de maestros tejedores de paños²⁰⁶. Este colectivo va a desviar parte del dinero generado de su actividad profesional hacia la compra de tierras, como es el caso de Gonzalo Calvo que en 1594 poseía 131 almudes de tierra o

¹⁹⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 6-V-91, fº 15v.

²⁰⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1592, Acta: 4-VII-92, fº 44v.

²⁰¹ Fue el único ganadero que asistió al Concejo de Mesta celebrado en 1602 en Palomares del Campo (A.H.N., Mesta, Libro de Acuerdos 506, fº592r.).

²⁰² A.H.P.C., Notarial, leg. P-2307/1 y A.H.M.H., Protocolos: Torrejoncillo del Rey, leg. 29, fº 165v.-167r.

²⁰³ A.H.P.C., Notarial, leg. P-291, fº98r.

²⁰⁴ A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14.

²⁰⁵ M. L. ROKISKI LÁZARO: *Arquitectura del siglo XVI en Cuenca: Arquitectos, Canteros y Carpinteros* Tomo I. Cuenca, Diputación Provincial, 1989, págs. 16 y 17.

²⁰⁶ A.P.P.C., L.A.M. 1594, Acta: 20-V-94, fº 84 y 1596, Acta: 27-VI-96, fº 129v.

de Bartolomé de Anchía que tenía 46²⁰⁷; la posesión de la tierra constituía la principal fuente de riqueza.

Evidentemente los hidalgos formaban parte del componente oligárquico. Teniendo en cuenta que la oligarquía se distinguía especialmente por su riqueza, sucede que, como afirma López-Salazar, en Castilla la Nueva, el hidalgo pobre, sin que falte, era la excepción²⁰⁸.

Llama la atención cómo proliferan las familias hidalgas, especialmente a comienzos del siglo XVII, que, en muchos casos, pasan fugazmente por la villa quizá atraídas por la mitad de oficios: Juan de Monpeán (1592), Juan López (1593), Diego Vázquez (1595), Basilio Romana (1598), Pedro Ruiz de Aguilar (1599), Francisco Sánchez (1600), Pedro de Arteaga (1602), Gaspar Rosillo(1602), Rodrigo de Aguilar (1606)²⁰⁹.

Algunos nada más establecerse en la villa en 1601 se apresuran a ir al ayuntamiento para que les sea reconocida su hidalguía, como es el caso de Manuel de Buedo, vecino de Belinchón, o de Francisco Cano de Buedo, vecino de Santa María del Campo²¹⁰.

La oligarquía rural fue siempre un grupo limitado pero con una cierta apertura, por lo que el vecinamiento en la villa de personajes de otras ciudades y villas comarcanas para gozar de los cargos concejiles del estado noble debió de ser práctica frecuente.

La aspiración fundamental de esta oligarquía rural, además del reconocimiento social y la consolidación familiar de su posición, va a ser el ascenso social y el ennoblecimiento; para conseguirlo había dos formas básicas: una era obtener ejecutoria de hidalguía y otra mediante estrategias matrimoniales. Ejemplos, en este sentido, no nos faltan; el abogado y

²⁰⁷ A.H.M.H., Protocolos: Torrejoncillo del Rey, leg. 24.

²⁰⁸ J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: "Las Oligarquías y el Gobierno de los Señoríos", Ob. Cit., pág.482.

²⁰⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1592-1606.

regidor, Gaspar Rosillo de Vera, siendo pechero, en 1602 obtuvo ejecutoria de hidalgo²¹¹; su estrategia matrimonial le llevó a casarse con María Ramírez de Alarcón, hija de Gabriel Ramírez de Arellano y doña María de Alarcón, y única heredera del mayorazgo fundado por sus padres²¹². Con este matrimonio entró a formar parte de las dos familias más ilustres de la villa: los Alarcón y los Ramírez de Arellano²¹³.

Pero el ejemplo más claro, a la hora de analizar la condición social de las oligarquías y sus aspiraciones, lo podemos encontrar en la figura de Bartolomé de Anchía y sus sucesores. Este personaje pertenecía a una saga de arquitectos y maestros de cantería de origen vizcaíno, afincados en el siglo XVI en Palomares del Campo.

Hijo de Juan de Anchía²¹⁴ y María de Estíbalez²¹⁵, fue puesto por su padre, el 21 de octubre de 1568, como aprendiz con el maestro Francisco de Goycoa, amigo de éste²¹⁶. En

²¹⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1601, Acta: 21-III-01, fº 241r.

²¹¹ A.P.P.C., L.A.M. 1602, Acta: 27-II-02.

²¹² V. MARTÍNEZ MILLÁN: Ob. Cit., pág. 60.

²¹³ En las *Relaciones Topográficas* se hace alusión a estas familias: “A los treinta y nueve dixeron que en esta villa hay fecha en la iglesia de ella una muy buena capilla, y que fundó y ha dotado Gabriel Ramírez, vecino de esta villa, e hijo de vecino de ella, y que es público ser pariente de don Diego Ramírez, obispo que fue de Cuenca, y que ha servido mucho a S.M. en las guerras de Indias y otras partes, y es casado con doña María de Alarcón, pariente del señor de Alarcón, y que tiene en su capilla cerrada las armas de los Alarcónes e del obispo de Cuenca don Diego Ramírez y a la puerta de su casa” (J. ZARCO CUEVAS: Ob. Cit., pág. 377).

²¹⁴ La presencia de Juan de Anchía en la villa, junto a sus hermanos Martín y Bartolomé, entre 1568 y 1585, está bien documentada. De origen vizcaíno, los tres hermanos aparecen vinculados a la construcción de la iglesia de Palomares del Campo y a las capillas de las familias Alarcón y Ramírez de Arellano, que se construyen al compás de las obras (V. MARTÍNEZ MILLÁN: Ob. Cit., pág. 242).

²¹⁵ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº 16v.-18v.

²¹⁶ Juan de Anchía, padre de Bartolomé, mantuvo contactos con otros arquitectos de origen vasco, que trabajaban en iglesias de poblaciones pertenecientes al obispado de Cuenca. De esta manera mantuvo contactos con Francisco de Goycoa y para 1568 puso a su hijo Bartolomé como aprendiz del oficio y el arte de la arquitectura durante cinco años (M. L. ROKISKI LÁZARO: *Arquitectura del siglo XVI en Cuenca: Arquitectos, Canteros y Carpinteros* Tomo I. Cuenca, Diputación Provincial, 1989, págs. 16 y 17). Francisco de Goycoa nació en la Universidad de Astigarreta (Guipúzcoa); era hijo de Martín Martínez de Goycoa y de Catalina de Ochabarría, señores de la casa de Goycoa, señorío que heredó tras la muerte de su padre. Formaba parte de una familia de canteros que trabajaban principalmente en Logroño. En 1567 llegó a Cuenca como veedor general de las obras del Obispado, por expreso deseo del obispo Fray Bernardo de Fresneda. En el obispado su paso fue fugaz, tan sólo cinco años, durante los cuales estuvo largas temporadas fuera de éste,

1575 Bartolomé aparece, ya como maestro trabajando, junto con su hermano Juan, en la iglesia de Vara del Rey²¹⁷. También mantiene contactos profesionales con Juan Pérez de Obieta, también vizcaíno, casado con una sobrina de su maestro Francisco de Goycoa, y con otro vizcaíno, Juanes de Mendizábal, el mozo, maestro de cantería²¹⁸.

En la década de los noventa ya aparece como maestro de obras, junto a su hermano Juan, trabajando en la villa de Palomares²¹⁹; así, en 1591, aparece su hermano Juan de Anchía, maestro de cantería, al frente de las obras de la iglesia²²⁰, trabajo que alterna con otras obras de menor importancia, también en la villa²²¹.

Debió ganar bastante dinero trabajando como maestro en la iglesia de Palomares y en el resto del Obispado de Cuenca, pues Bartolomé de Anchía en 1593 compró el título de regidor perpetuo, por renuncia de Pedro de Salcedo²²², título que mantuvo hasta su consumo en 1599²²³. Durante seis años ejerció como regidor perpetuo, asistiendo con bastante frecuencia a los ayuntamientos celebrados, donde participó en importantes comisiones.

pues procuró compaginar el trabajo de Cuenca con Logroño. Bartolomé aparece vinculado a Goycoa, que el 13 de marzo de 1571 tiene la vecindad en Santo Domingo de la Calzada; estando allí, este último se sintió enfermo y murió (J.G. MOYA VALGAÑÓN: *Arquitectura religiosa del siglo XVI en la Rioja Alta*, Tomo II. Logroño, 1980, pág. 167).

²¹⁷ Ese año declara como testigo de Juan de Orzollo en el proceso que éste tiene entablado contra el mayordomo de la iglesia de aquella villa (M.L. ROKISKI LÁZARO: Ob. Cit., tomo I, págs. 16-17).

²¹⁸ *Ibidem*, págs. 17, 146, 147 y 229.

²¹⁹ En 1590 el concejo le hace un libramiento por sus trabajos en el molino del ayuntamiento: “*estando juntos paresçio Bartolomé de anchía vezino de la dicha villa e dixo que se le deven veynte e zinco ducados de la hechura del partido que hizo en la zequia por para passar el agua della al molyno del ayuntamiento, los veynte e quatro en que fue conçertado y otro ducado por desbaratar el partido viejo el que se hizo de sillera*” (A.P.P.C., L.A.M. 1590, Acta: 31-XII-90, fº 5v.).

²²⁰ A.P.P.C., L.A.M. 1591, Acta: 7-V-91, fº 17r.

²²¹ En 1600, recibió 12 ducados del caudal de propios del concejo por “*hacer la puente el pez en que está concertado*” (A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 25-VIII-00, fº 226v).

²²² A.P.P.C., L.A.M. 1593, Acta: 29-XII-93, fº 69r.-v.

²²³ A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 3-VII-99, fº 183v.-184r.

Cuando se consumieron los oficios perpetuos, a finales de 1599, obtuvo, al igual que su hermano Juan, carta de hidalguía, pues hasta esa fecha era pechero²²⁴. Uno de los nietos de Bartolomé de Anchía, Bartolomé de Anchía Martínez²²⁵, a mediados del siglo XVII, pasó a Alcalá de Henares como administrador de las rentas arzobispales. Allí se casó con Ana Antonia de Magaña en 1648 que, aunque ella y su padre Ambrosio, habían nacido en Alcalá, su abuelo era de Palomares. Bartolomé fue nombrado caballero de Alcalá lo que le permitió ocupar el oficio de regidor en aquella ciudad en varias ocasiones²²⁶. Anchía no perdió el contacto con su pueblo natal, Palomares del Campo, donde tenía parte de su hacienda y donde, del mismo modo, siguió ocupando diversos oficios en el ayuntamiento por el estado de hijosdalgo, hecho que va a ser reconocido, cuando sus hijos aspiren a un hábito de Santiago, como un acto positivo de nobleza²²⁷. Caballero en la ciudad, oligarca en el medio rural, su nobleza fue reconocida en la villa que lo vio nacer, donde llegó incluso a colocar su escudo de armas en la ermita de Nuestra Señora de la Cabeza²²⁸.

²²⁴ Ambos elevaron su protesta en el ayuntamiento en diciembre de 1599, pues aunque ya tenían la carta de hidalguía, todavía estaban empadronados como pecheros, y como tales les tocó alojar soldados en sus casas (A.P.P.C., L.A.M. 1599, Acta: 24-XII-99, fº 200v.).

²²⁵ Era hijo de Bartolomé de Anchía Zamorano y de María Martínez y nieto de Bartolomé de Anchía Estíbalez y de Ana Martínez Zamorano (A.H.N. OO.MM., Santiago, Expedientes 411 y 412).

²²⁶ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº 54r.-v.

²²⁷ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 411, fº 21r.

²²⁸ En las pruebas para obtención de hábito de Santiago de Diego Anchía Magaña se dice: “ y assi mismo en contrario nos lleuaron a la Hermita de nuestra Señora de la Caueza, Ymagen de singular veneracion en ésta dha villa, en cuyo culto la debocion de los naturales de ella y lugares del contorno; ha puesto dicha hermita muy decente assi en fábrica como en ornamento y diferentes altares y nos mostraron el del colateral principal del lado del evangelio en que está dha efigie de un crucifixo de hechura grande con muy buen retablo y cortinas; y en la parte superior de dicho retablo ay un escudo de talla yluminado y en él las mismas armas y dibisas que reconocimos en dichas cassas que son dos lobos o perros uno sobre otro y ocho aspas por orla, en campo dorado y su morrión y plumaxe en la superficie de arriba. El qual dicho altar aseguran debaxo de su juramento ser propio de dicho pretendiente y los suyos por que como primeros en esta república se han señalado siempre en la deboción y siendo personas acomodadas y de medios lo han manifestado en sus dadibas y cuydado del culto divino en cuya consideración y la de su notoria calidad les dio la villa el mexor sitio y más preeminente de dicha hermita para dicha altar; en cuyo reconocimiento y mejor aprecio de esta gracia se han esmerado de caliad que aún Don Don Cristóbal de kAnchía, hermano entero de Don Bartolomé de Anchía, padre del pretendiente, lo tuvo presente y ymbio desde los Reynos de las Indias

Los hijos de Bartolomé, Cristóbal de Anchía Magaña y Diego de Anchía Magaña, totalmente ennoblecidos por el reconocimiento que la ciudad de Alcalá había hecho hacia su padre al nombrarlo caballero, cursaron estudios en la universidad de aquella ciudad y ocuparon oficios de regidores, al igual que su padre; llegaron a conseguir en 1699 sendos hábitos de Caballeros de Santiago²²⁹. Para conseguirlo no dudaron en ocultar su origen pechero y haber trabajado en oficios mecánicos por ser, originariamente, maestros de cantería; sospechosamente los 18 testigos interrogados en Palomares del Campo, en los dos expedientes, se limitan a señalar la antigüedad de la hidalguía de la familia y que sus miembros vivían y habían vivido de las rentas de su hacienda²³⁰; nadie recordaba, o quería recordar, que cincuenta años atrás, Francisco de Anchía, había rematado el elegante frontispicio de entrada a la iglesia de la villa²³¹, y mucho menos que su bisabuelo, junto a su hermano Juan, habían trabajado en el resto de la fábrica y habían obtenido la ejecutoria de hidalgos en 1599²³².

una lámpara de plata de mucho valor con su nombre que vimos y leymos y en todo concluyeron con grandes expresiones de lustre antigüedad y estimación de esta familia en toda esta tierra y que todo es público y notorio en ella y por que conste lo firmaron con nosotros” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº23r.-v.).

²²⁹ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expedientes 411 y 412.

²³⁰ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 411, fº1r.-16v.

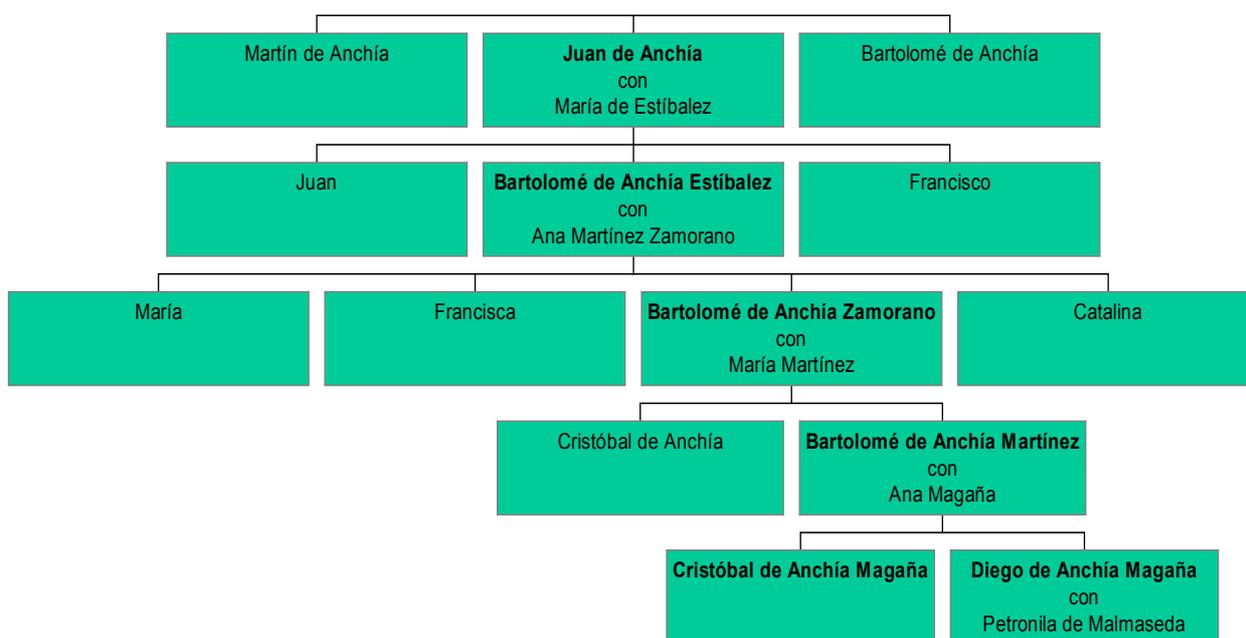
²³¹ V. MARTÍNEZ MILLÁN: Ob. Cit., pág. 48

²³² En la investigación que se hizo en Palomares se visitó el archivo del ayuntamiento revisándose los padrones de servicio ordinario 1657-1683, de milicias de 1660-1664 para ver si los Anchía estaban incluidos en ellos como pecheros; cuando se pretendió revisar documentos más antiguos se argumentó “*que no tenían ni se hallaban otros más antiguos porque en cierta Residencia y comisión executada en virtud de Real provisión sobre Reintegración del pósito y aberiguacion de excesos en los repartimientos de servicios se hauian recogido todos los padrones antiguos por el juez que fue de dicha comisión ynblandolos al consejo de donde no se han buuelto; que dicha residencia y comisión se halla al fin del libro de Acuerdos arriba referido= Y que assi mismo se hauia ocasionado gran falta assi de elecciones de officios y otros instrumentos por haber hecho su magestad merced de esta villa al Marqués de Leganés y haber después subcedido por venta en otros que por introducir el derecho de elegir oficiales en el ayuntamiento dichos señores desta villa se siguieron varios pleitos en que se llevaron la mayor parte de los papeles que estaban en el archivo de esta dha villa para presentar en el Consejo que asta ahora no se han sacado por la mucha costa que causaran los traslados de ellos que hauian de quedar en los Autos= Y todos los sacados y compulsados dixeron ser legales y lo en ello contenido digno de toda fee y crédito= Y si en alguno de dhos Ynstrumentos se halla escrito el apellido de la Varonia Anchea y no Anchía dejeron y declararon será equivocación y falta de reparo de los*

Diego tuvo especial protagonismo y participación en la concesión del título de ciudad a Alcalá de Henares, otorgado por Carlos II en 1687²³³. En 1688 tras casarse con Petronila de Malmaseda, viuda de Juan de Oliván, obtuvo una regiduría en la ciudad de Toledo, regiduría que su mujer había heredado de su anterior marido²³⁴. Como consecuencia de este matrimonio se instaló en la Corte²³⁵, al igual que su hermano Cristóbal.

En tan sólo cien años los Anchía habían pasado de ser simples pecheros adinerados a colocarse en los estratos más elevados de la nobleza.

GENEALOGÍA FAMILIA DE ANCHÍA (SIGLOS XVI - XVII)



escribanos que el propio y legítimo apellido de dha familia es el de Anchía, todo lo qual aseguraron debaxo de su juramento y a nuestros requerimientos se allanaron a la entrega de dhos instrumentos, libros y padrones y para que todo conste lo firmaron con nosotros” (A.N.N., OO.OO., Santiago, Expediente 412, fº 21v.).

²³³ *Concesión del título de Ciudad a Alcalá de Henares por S.M. el rey don Carlos II.* Edición conmemorativa de su tercer centenario (1687-1997), Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1997.

²³⁴ F. J. ARANDA PÉREZ: “Notables discretos varones que gobenáis a Toledo”, Ob. Cit., pag. 250.

²³⁵ En el expediente para obtener hábito de Santiago, el testigo 19 de Alcalá afirma: “*Que dho pretendiente ha andado siempre en esta ciudad con el porte y decencia que pide su calidad acompañado de los de su edad, hijos de los primeros cavalleros de ella con grande y igualdad en el trato y toda estimación y lugar entre todos; y oy le subcede lo mismo, que viviendo en Madrid con una señora de mucha calidad y por quien tiene reximiento en banco de caualleros de la ciudad de Toledo frecuenta el yr y venir a esta ciudad...*” (A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº 20v.).

3.2. GRUPOS INTERNOS DE PODER: LOS BANDOS.

Si frente a los poderes externos en concejo se comporta con un alto grado de unidad, en el plano interno va aparecer dividido en grupos de poder, opuestos entre sí que, por utilizar la terminología de la época, vamos a denominar “bandos”.

El comportamiento político de estos “bandos” estará basado en el mantenimiento de un perfecto equilibrio del poder, de tal manera que cuando este equilibrio se rompe, o corre el peligro de romperse, van a aflorar las tensiones y los enfrentamientos entre ellos y que, evidentemente derivarán hacia la conflictividad social²³⁶.

La lucha contra los oficios perpetuos, en Castilla, siempre fue motivo de conflictividad social pues este tipo de cambios siempre significaban dejar fuera de poder a alguno de los grupos oligárquicos²³⁷.

En Palomares del Campo, como ya hemos defendido en otros capítulos, en el momento del cambio no se produce ningún conflicto, puesto que los oficios perpetuos estaban equilibradamente repartidos entre los distintos grupos de poder que operaban en la villa; la decisión de cambiarlos por añales, se produce desde dentro y no por presión de grupos oligárquicos, como ocurría en otros lugares, que estaban fuera del sistema, puesto que en Palomares no los había o tenían tan poco poder que no pudieron ejercer ningún tipo de presión.

²³⁶ La historiografía tradicional acuñó el término “Lucha de Bandos” para referirse a los enfrentamientos internobiliarios durante los siglos XIV y XV. La renovación historiográfica que fue cuajando durante los primeros años 70 demostró, sin embargo, que semejantes enfrentamientos ocultaban otros que contraponían a los grupos sociales antagónicos tanto en el mundo rural como en las ciudades en una amplia tipología de conflictos hasta el punto que en la actualidad tendemos a equiparar Lucha de Bandos y Conflictividad Social (J. R. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA (ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal...*, pág. 9-21.

²³⁷ P. L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares...*, págs.203-210.

Durante el período en que las regidurías fueron perpetuas el equilibrio entre los grupos se producía mediante las renunciaciones; cuando se convierten en anuales, las elecciones anuales permitieron mantener el mismo equilibrio pero ahora mediante cooptación. Las tensiones afloraron cuando en momentos decisivos de ese tránsito, alguno de los bandos tuvo miedo y consideró que el equilibrio podía peligrar, como se vio en el conflicto sobre la duración de los primeros oficios anuales (Capítulo II). Evidentemente al final elección se hizo por cooptación y los votos fueron emitidos por los alcaldes ordinarios y regidores salientes, eligiendo *“a las personas que les paresçio ser capaces y beneméritas para poder usar los dhos. ofçios para que heran por ellos nonbrados e votados debaxo de juramento que hizieron después delo qual en veinte y ocho del dho mes y año”*²³⁸. La desconfianza entre los oficiales era tal, que no se pusieron de acuerdo para señalarle posada al receptor que debía encarar se la elección; los alcaldes ordinarios tuvieron que convocar un ayuntamiento exclusivamente para decidir dónde se iba a aposentar. Al final, decidieron que se hospedase en casa de Mateo López *“porque les paresçe es persona desapasionada sin deudo ni parcialidad de ninguna de las partes”*. De nuevo la desconfianza de Manuel de Agreda se pone de manifiesto y *“contradice la dicha posada por quanto el dicho Mateo López es uno de los que dieron el poder para el consumo y por quanto es veçino del Regidor Alexo Marco y trata y conversa en la dicha casa y por quanto a de hacer ynformación contra alexo marco”*²³⁹.

La incorporación a los grupos oligárquicos de individuos foráneos, especialmente hidalgos, atraídos a partir de 1600 con motivo de convertirse las regidurías en anuales, pudo originar tensiones entre los distintos grupos, posiblemente por considerar dichos individuos

²³⁸ Ibídem, f.º 215v.

²³⁹ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: ¿?-IV-00, fº 210v.-211v.

dañados sus intereses personales o por quedar discriminados en el esquema de bandos establecido. La denuncia ya referida del regidor Francisco de Ludeña en 1610 bien puede mostrar la frustración de los nuevo venidos frente a la consolidación monopolítica del poder por la oligarquía consolidada en la primera década del siglo

En cuanto a los criterios de categorización social a la hora de definir los distintos grupos de poder serán, por regla general, los lazos familiares²⁴⁰. La familia Agreda, que lideraba uno de los bandos más claramente definidos²⁴¹, tenían permanentemente alguno de sus cuatro miembros: Gabriel de Agreda, Álvaro de Agreda, Juan de Agreda y Manuel de Agreda, ocupando alguno de los oficios del ayuntamiento por el estado de hijosdalgo; le seguía por el número de miembros la familia Valdés: Cristóbal de Valdés, Julián de Valdés y Juan de Valdes²⁴².

Juan García Calvo era hermano de Lorenzo García Calvo y Francisco Sánchez era tío de Juan Martínez Zamorano²⁴³.

Además, gracias a las políticas matrimoniales los lazos familiares se fueron extendiendo. Bartolomé de Anchía era cuñado de los Martínez Zamorano²⁴⁴; su hijo Bartolomé

²⁴⁰ J. CASEY Y J. HERNÁNDEZ FRANCO (eds.): *Familia, parentesco y linaje. Historia de la familia: una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Murcia, 1997; F. CHACÓN JIMÉNEZ: “La Historia de la Familia. Debates Metodológicos y problemas conceptuales”, *Revista Internacional de Sociología*, 11, 1995, págs. 5-20; “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”, *Historia Social*, 21, 1995, págs. 75-104; “Propuestas teóricas y organización social desde la historia de la Familia en la España Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, págs. 17-28; J. HERNÁNDEZ FRANCO: “El reencuentro entre historia social e historia política en torno a las familias de poder. Notas y seguimiento a través de la historiografía sobre la Castilla moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, págs. 179-200; M. SEGALÉN: “Les Familles en France revisitées: parenté. Memoire et groupe socieaux”, *French Historical Studies*, XVIII-2, 1993, págs. 552-565; R. DESCIMON, J-F. SCHAUB Y B. VINCENT (dirs.): *Les figures de l'administrateur: institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et en Portugal*, 16e.-19e., París, 1997.

²⁴¹ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 24-I-00, fº 205v. y 26-V-00, fº 219v.-220v.

²⁴² A.P.P.C., L.A.M. 1590-1611.

²⁴³ A.P.P.C., L.A.M. 1600, Acta: 31-XII-00, fº 236v.

de Anchía Zamorano se casó con una hija de Gonzalo Calvo de Zamora²⁴⁵, todos ellos miembros de la oligarquía local²⁴⁶.

Además de los vínculos familiares, entre unas familias y otras se establecían lazos de tipo económico o afectivos; con suma frecuencia en las transacciones comerciales unos actuaban como representantes o avalistas de los otros; del mismo modo en los principales actos sociales, como bautizos y bodas, los miembros de unas familiar solían participar, con suma frecuencia, como padrinos o testigos de las otras; cuando en 1589 nació un hijo de Bartolomé de Anchía y Ana Martínez, fue su padrino o “*compadre de pila*”, Gonzalo Calvo; cuando Gonzalo Calvo e Isabel de Benita bautizaron a su hija María en 1597 actuó como padrino Pablo Martínez Zamorano²⁴⁷, significativamente estos niños llegaron a formar matrimonio tal vez por concierto entre sus padres²⁴⁸.

Estas familias más ricas y poderosas asumían el papel dirigente con respecto de una serie de individuos o familias enteras que dependían económicamente de aquéllas o habían optado por ponerse bajo su protección.

²⁴⁴ “*En trece dias del mes de febrero del año de mill y quinientos y ochenta y nueve haviendo precedido las amonestaciones que el Santo concilio manda y no haviendo hallado impedimento ninguno, Yo el Bachiller Alonso de la Guardia, theniente de cura en esta villa, desposé y vele in facie ecclesia a Bartolomé de Anchía, hijo de Juan de Anchía y de María de Estibalez, con Ana Martínez Zamorano hija de Alonso Martínez Zamorano, difunto y de Ana Sánchez su lexitima muger todos vecinos desta villa de Palomares; confesaron y comulgaron y están bien instruidos en la doctrina cristiana fueron testigos presentes Pablo Martínez y Antonio Zamorano*” (A.P.P.C., Libros Sacramentales, Libro Primero de Matrimonios (1570-1757), fº 16 r.).

²⁴⁵ “*En el año del señor de mill seiscientos y diez y ocho años en siete dias del mes de henero haviendose hecho tres amonestaciones que la primera fue último de diciembre del año próximo passado y la segunda a primero del mes de Henero y la tercera a seis día de los reyes mientras se decían las missas mayores y no haviendose descubierto algún impedimento lexitimo yo el lizado. Pablo Martínez clérigo de esta villa de Palomares con lizenca del cura de ella solemnemente por palabras de presente desposé y vele en esta Yglesias a Bartolomé de Anchea, hijo de Bartolomé de Anchea y de Ana Martínez, difuntos, vezinos de esta dha villa y a María Martínez, hija de Gonzalo Calvo de Zamora y de Isabel de Benita, difuntos y vecinos desta villa, habiendo preguntado a Ambos y pedido su mutuo consentimiento y haviendo sido examinados en la doctrina christiana y reciuido los santos sacramentos de la penitencia y eucharistia, siendo presentes por testigos el licenciado Benita y el licenciado Antonio de Zamora y el lizado. Alonso García de Pliego=Pablo Martínez Zamorano*” (A.P.P.C., Libros Sacramentales, Libro Primero de Matrimonios, fº 115v.).

²⁴⁶ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expedientes 411 y 412.

²⁴⁷ A.P.P.C., Libros Sacramentales, Libro 3 de bautizos, fº 1r.-38v.

Estas redes de dependencia clientelar tomaban así una estructura piramidal, hundiendo sus tentáculos hacia las capas más bajas de la sociedad y por la cumbre las familias poderosas de la villa; éstas, a su vez, como ya hemos demostrado, establecían vínculos de clientela con la familia Alarcón²⁴⁹.

La existencia de hasta 26 oficios de elección anual en el ayuntamiento permitirá a las oligarquías un amplio margen de maniobra; éstas se van a reservar los oficios más relevantes y el resto lo distribuirán entre sus familiares, amigos y deudos. De esta manera el clientelismo²⁵⁰ jugaba muy en contra de los intereses populares, puesto que ponía en manos de un puñado de familias poderosas recursos políticos, económicos y de todo tipo al margen de las instituciones, susceptibles de ser utilizados para controlar la vida pública o en su propio beneficio, tal y como en 1607 denunció un vecino, Alonso Millán o en 1610 el regidor Francisco de Ludeña²⁵¹.

²⁴⁸ A.H.N., OO.MM., Santiago, Expediente 412, fº 16v.-18r.

²⁴⁹ P.L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares...*, pág. 119-120.

²⁵⁰ J. MARTÍNEZ MILLÁN, “Las investigaciones sobre patronazgo y clientelismo en la administración de la Monarquía hispana durante la Edad Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 15, 1997, pp. 83-106; F. CHACÓN JIMÉNEZ, “Propuestas teóricas y organización social desde la historia de la Familia en la España Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 17-28; J. HERNÁNDEZ FRANCO, “El reencuentro entre historia social e historia política en torno a las familias de poder. Notas y seguimiento a través de la historiografía sobre la Castilla moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 179-200; J.P. DEDIEU y CH. WINDLER, “La familia ¿Una clave para entender la historia política?. El ejemplo de la España Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 201-236

²⁵¹ A.H.N., Consejos, leg. 24.987, nº 14